REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2025

No.	COMPARECIENTE	IDENTIFICACIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL
1	**SLP (R)Adolfo Ropero Rangel**	C.C. No. 13178069	0000092-30.2024.0.00.0001

Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 de 2025[1]

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz[2], a resolver definitivamente la situación jurídica del señor **Adolfo Ropero Rangel**, compareciente de la fuerza pública, exintegrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, por cuatro hechos ocurridos en el año 2007 en el municipio de El Carmen (Norte de Santander), constitutivos de homicidios en persona protegida, homicidios agravados y desaparición forzada que hacen parte del patrón macrocriminal de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES PROCESALES……..……..….....**página 2**
II. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA..…….…….**página 5**

[1] La presente Resolución tiene el efecto material de una sentencia al resolver la situación jurídica en forma definitiva de los comparecientes en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la Farc-EP en 2016 junto con el marco constitucional, normativo y jurisprudencial existente. Posee el efecto de cosa juzgada y en su contra solo procede el recurso de apelación. Acto Legislativo 01 de 2017, SA SENIT 03 de 2023 y SDSJ, Acta de reunión de Sala No. 25 de noviembre 7 de 2024. SENIT 09 de 2025, resolutivo 1.16

[2] Creada a partir de la Resolución No. PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023, integrada para esta decisión por el magistrado José Miller Hormiga Sánchez de la SDSJ, por ausencia del magistrado Mauricio García Cadena, quien se encuentra en situación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Resoluciones No. 095 del 14 de julio de 2025 y No. 099 del 21 de julio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

1. Competencia……..……**página 6**
2. Planteamiento del problema jurídico…….……**página 6**
3. El proceso transicional para quienes comparecen en calidad de integrantes y/o exintegrantes de la fuerza pública……..……**página 7**
4. Sobre la renuncia a la persecución penal y su legitimación a partir del régimen de condicionalidad estricto ……..**página 15**
4.1. Sobre la renuncia parcial a la persecución penal…….....**página 26**
5. Sobre el patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander…….....**página 31**
6. Sobre la procedencia de la renuncia a la persecución penal en el caso objeto de estudio …….....**página 39**
6.1. Que el compareciente no ostente la máxima responsabilidad……. **página 39**
6.2. Que el compareciente haya efectuado aportes significativos a la verdad y reconozca su responsabilidad en los hechos…….**.....página 41**
6.2.1. Procesos adelantados en la justicia ordinaria……. **…….página 45**
6.2.2. Trámite adelantado ante la JEP……**……...página 49**
6.3. Que el compareciente haya contribuido a la reparación de las víctimas……..... **página 71**
6.3.1. Evaluación del componente de reparación……. **página 79**
6.4. Que el compareciente se comprometa a la no repetición……**página 81**
6.5. De la libertad del compareciente por el proceso penal 540013107001-2013-0011……**…página 85**
6.6. Del cumplimiento de la acción de acción de tutela……..... **página 86**
7. Otras determinaciones……...**página 88**
III. RESUELVE……**……página 90**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Los hechos, la situación jurídica ordinaria y transicional del compareciente sobre quien recae la presente decisión, la participación de las víctimas y el desarrollo del componente dialógico es el siguiente:

- **Hecho No. 1.**

1.1. Ocurrido el 2 de mayo de 2007, en jurisdicción del municipio de El Carmen, cuando miembros del grupo especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil 15 de Ocaña del Ejército Nacional, en el desarrollo de la operación "Mongomery", en supuesto combate asesinaron al señor **Diosemiro Chinchilla Contreras**.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

1.1.1. Las señoras Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras, Clara Isabel Chinchilla Contreras, fueron reconocidas como víctimas e intervinientes especiales ante la JEP y son representadas judicialmente por las abogadas las Julia Adriana Figueroa Cortés y Diana Paola Marín Malaver, adscritas a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez -CCALCP[3].

- **Hecho No. 2.**

1.2. El 7 de junio de 2007, en la vereda La Estrella del municipio de El Carmen, Norte de Santander, miembros del grupo especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejercito Nacional, en el supuesto desarrollo de la misión táctica "Jilgero II", sostuvieron un enfrentamiento con integrantes del ELN, luego del cual presentaron al señor **Gerardo Quintero Jaimes** como abatido en combate.

1.2.1. Mediante la Resolución No. 2905 de 2024, se reconoció a la señora Mary Nelcy Quintero como víctima de este hecho, quien está siendo representada judicialmente por la abogada Sandra Consuelo Villegas Arévalo[4].

- **Hecho No. 3.**

1.3. El 30 de junio de 2007, en la vereda Tierra Azul del municipio de El Carmen, Norte de Santander, integrantes del grupo especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejercito Nacional, al mando del subteniente **Carlos Andrés Forero Medina**, en el supuesto desarrollo de la orden de operaciones "Jilgero 13" dieron muerte al señor **Javier Peñuela**, quien posteriormente fue presentado como subversivo dado de baja en combate.

1.3.1. En cuanto a la participación de las víctimas del homicidio del señor Javier Peñuela, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas a través del Auto CDG 014 de 8 de marzo de 2022, reconoció a la señora Sandra Paola Barbosa Mora, su condición de víctima y su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución No. 1799 de 8 de mayo de 2023, se admitió su calidad para que continue interviniendo en el proceso

[3] JEP. SDSJ. Resolución No. 2906 de 2024. Expediente digital No. 0000092-30.2024.0.00.0001, fl. 6176-6182.
[4] JEP. SDSJ. Resolución No. 2905 de 2024. Expediente digital No. 9003317-75.2019.0.00.0001 fl. 7815-7822.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

transicional ante esta Sala, quien está siendo representada judicialmente por el abogado José Antonio Gómez Ureña[5].

- **Hecho No. 4.**

1.4. El 9 de septiembre de 2007, en la vereda Villanueva del corregimiento de Guamalito, jurisdicción del municipio de El Carmen (Norte de Santander), miembros del grupo especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, asesinaron al señor **Álvaro Guerrero Melo** para posteriormente presentarlo como un subversivo muerto en combate.

1.4.1. Los señores Fabián Eduardo Guerrero Arengas, Dayro Guerrero Arengas y Jhan Carlos Guerrero Arengas, fueron reconocidos como víctimas y son representados judicialmente por la abogada Sandra Consuelo Villegas Arévalo[6].

2. La situación jurídica del compareciente **Adolfo Ropero Rangel** es la siguiente:

No.	Hecho	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	Diosemiro Chinchilla Contreras Homicidio agravado y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	Penal 110016066064-2007-0004869	Investigado	Sometimiento	SDSJ[7]
2	Gerardo Quintero Jaimes Homicidio agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y desaparición forzada	Penal 110016066064-2007-0004870	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[8]

[5] JEP. Expediente digital No. 9003317-75.2019.0.00.0001, fl. 5560-5572.
[6] A través del Auto CDG – 043 del 22 de abril de 2022, la SRVR es reconoció la calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado" y Resolución No. 1799 de 8 de mayo de 2024
[7] JEP. Resolución SDSJ No 1664 de 2 de junio de 2023.
[8] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

3	Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana Homicidio agravado	Penal 10016066064-2007-0004867	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[9]
4	Javier Peñuela Homicidio agravado	Penal 540013107001-2013-0011	Condenado Privado de libertad	Sometimiento PLUM	SDSJ SA[10]
5	Álvaro Guerrero Melo Homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir agravado.	Penal 110016066064-2007-0008286 (precluido)	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[11]
	Álvaro Guerrero Melo Grave infracción al DIH - Homicidio en persona protegida	Disciplinario IUS E 2021-026363 - IUC D-2021-1720776	Investigado disciplinariamente	Sometimiento	SDSJ[12]
6	Orfael Morales Pacheco Grave infracción al DIH - Homicidio en persona protegida	Disciplinario IUS E-2021-026399 / IUC D-2021-1720851	Investigado disciplinariamente	Sometimiento	SDSJ[13]
	Orfael Morales Pacheco Homicidio en persona protegida	Penal 544986001135-2008-00084	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[14]

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

1. Competencia

3. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP es competente para conocer del presente asunto en virtud de los artículos 19, 43, 44, 45, 46 y 84 de Ley 1957 de 2019, así como los artículos 28.6, 31, 44, 45, 47 de la Ley 1820 de 2016 y 49 de la Ley 1922 de 2018.

[9] Ibídem.
[10] JEP. SA. Auto TP-SA 1779 de 14 de agosto de 2024.
[11] Ibídem.
[12] JEP. Resolución No. 3026 de 18 de septiembre de 2024.
[13] Ibídem.
[14] JEP. Resolución No.2561 de 9 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

4. De igual forma, se advierte que la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, debe resolver lo pertinente en estas actuaciones, por haber ocurrido las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el departamento de Norte de Santander. Lo anterior por la asignación y reparto conforme a lo establecido por la Presidencia de la Sala[15].

5. Mediante Resolución PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023, dicha Presidencia creó; entre otras, la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, asignando el conocimiento los casos de los comparecientes que integraban las unidades militares de la región del Catatumbo. En igual forma, en Resolución PSDSJ No. 003 de 2024 de 11 de abril de 2024, la Presidencia de la Sala asignó a la Subsala Catatumbo el conocimiento de los casos de los comparecientes integrantes de las unidades militares del departamento de Norte de Santander. Esto incluye al compareciente objeto de la presente resolución.

2. Planteamiento del problema jurídico

6. El problema jurídico a resolver por parte de la Subsala consiste en determinar la procedencia de conceder en favor del compareciente **SLP (R) Adolfo Ropero Rangel** el beneficio condicionado de renuncia a la persecución penal por los procesos penales 110016066064-2007-0004869, 110016066064-2007-0004870, 540013107001-2013-0011, 110016066064-2007-0008286 y la investigación disciplinaria IUS E 2021-026363 -IUC D-2021-1720776, adelantados con ocasión a los asesinatos de los señores **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela y Álvaro Guerrero Melo**, resolviendo así, y en forma definitiva su situación jurídica ante la JEP por aquellos[16], no obstante que

[15] Mediante Resolución PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023, dicha Presidencia creó; entre otras, la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, asignándole el conocimiento de los casos de los comparecientes que integraban las unidades militares de la región del Catatumbo. En igual forma, en Resolución PSDSJ No. 003 de 2024 de 11 de abril de 2024, la Presidencia de la Sala asignó a la Subsala Catatumbo el conocimiento de los casos de los comparecientes integrantes de las unidades militares del departamento de Norte de Santander. Esto incluye al compareciente objeto de la presente decisión.

[16] Procesos y autoridades que conocieron de las actuaciones: i) 110016066064-2007-0004869 - Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar y Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá; ii) 110016066064-2007-0004870 - Fiscalía 49 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá y Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta (Norte de Santander); iii) Fiscalía 73 de la DEVDH de Cúcuta, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; iv) 110016066064-2007-0008286 - Fiscalía 49 de la Dirección Especializada de delitos contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá y; v) IUS E 2021-026363 -IUC D-2021-1720776 - Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

el compareciente siga vinculado a la JEP por lo asuntos de los homicidios de **Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana y Orfael Morales Pacheco**, hechos y procesos sobre los que esta decisión no procede.

7. Para dar respuesta a lo anterior, se hará en primera medida una breve referencia al proceso que se surte ante esta Jurisdicción, para luego explicar el beneficio transicional desde su marco normativo y jurisprudencial, incluyendo el régimen de condicionalidad que lo legitima, así como el patrón macrocriminal del que hacen parte estos casos, verificando finalmente las condiciones necesarias para su aplicación.

3. El proceso transicional para quienes comparecen en calidad de integrantes y/o exintegrantes de la fuerza pública

8. Dado el propósito de transitar hacia una paz estable y duradera, reconociendo la masividad de los crímenes cometidos, y en aras de cumplir con la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario del Estado colombiano[17], la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con excepcionales atribuciones constitucionales que le permiten cumplir con tal obligación, a través de la facultad de priorización, sin desconocer los derechos de las víctimas.

9. Así, en el marco de lo decantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia[18], al referirse a los procesos judiciales en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, se ha reconocido que estos apuntan al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de justicia.

[17] Entre ellas, las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 14; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 8.1 y 25; los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 3 común; en consonancia con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, artículos 1, 12 y 124.

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 165; Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala Sentencia de 3 de noviembre de 2021, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 467. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Sentencia del 18 de marzo de 2024. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

10. Al respecto, ha señalado que se trata de procesos en los que se ha avanzado de una lógica de investigación individual a una de investigación de crimen de sistema[19], en la cual se hace necesaria la priorización y selección de ciertos hechos y presuntos responsables, que no es incongruente con dichas obligaciones, por cuanto, ante violaciones masivas, corresponde al Estado, en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la impunidad, buscar alternativas de investigación, juzgamiento y sanción que puedan abordar la macrocriminalidad ejercida desde una estructura de poder por unos máximos responsables quienes deben rendir cuentas en procesos en los que se conozca la verdad, se repare a las víctimas y se garantice la no repetición:

> [E]sta Corte recuerda que en el caso *Vereda la Esperanza Vs. Colombia*[20], indicó con respecto a la priorización de delitos y de autores que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado "priorización" se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[21]; la MAPP-OEA[22], o por la misma Comisión Interamericana[23].

---

[19] Aludiendo al Macrocaso 006 que adelanta la JEP y aclarando que no estaba haciendo un análisis de fondo, sostuvo: "[P]*ara esta Corte, en lo que respecta las líneas lógicas de investigación, en varios casos, en particular en épocas remotas, en su mayoría estaban enfocadas a la determinación de la responsabilidad individual sin perspectiva de crímen de sistema. Sin perjuicio de lo anterior, en épocas más recientes […] se ha podido ver una sofisticación de las hipótesis de investigación tanto en el ámbito de la justicia ordinaria como en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, así como en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) los cuales abordan la criminalidad contra integrantes y militantes de la UP, de una forma sistémica*". Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la UP Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 483.

[20] Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 228.

[21] Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, indicó que en "*los países en transición, ya sea que salgan de un régimen autoritario, de una situación de conflicto o de una combinación de ambos, se caracterizan por la comisión de un gran número de crímenes con la participación de, posiblemente, varios miles de personas y que han dejado tras de sí un número ingente de víctimas. Hay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de credibilidad, capacidad y recursos a que casi inevitablemente se enfrentan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto, sobre todo en contextos en que la institucionalización es débi*l". Informe *A/HRC/27/56*, Naciones Unidas, 27 de agosto de 2014.

[22] [412] La [MAPP-OEA] señaló que la Fiscalía debería orientar sus esfuerzos y equipos de fiscales a la investigación del fenómeno macro-criminal, con arreglo a criterios de priorización y selección, establecidos legalmente, y, en todo caso, desde este mismo momento de acuerdo con los propios criterios actuales de investigación dirigir los esfuerzos al estudio de aquellos casos que correspondan a las pautas antes enunciadas. Entre los que deberían priorizarse, desde luego, los juicios frente a los máximos responsables, la investigación de los bloques por casos o masacres cometidas. Si bien la ley está hecha para favorecer a quien se someta a ella, es necesario cuidad cualquier aspecto que esté favoreciendo la impunidad. La manera como la sociedad percibe cada decisión y la reacción de las víctimas son claves en el éxito de un proceso de justicia transicional. Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de la justicia transicional en Colombia, 2011. MAPP-OEA.

[23] En el capítulo IV sobre Colombia de su informe anual del año 2011 indicó, citando a la MAPP-OEA, que "se requiere cambiar radicalmente la estrategia de investigación de crímenes internacionales, a partir de la adopción de criterios de selección y priorización". Del mismo modo, en el Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia del año 2013 señaló que "*el concepto de priorización ería, en principio, consistente con la importancia y necesidad de lograr el esclarecimiento judicial de la responsabilidad de los líderes más importantes*". Informe anual 2011, Capítulo IV, Colombia, párr. 91 e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

11. De tal manera, a efectos de establecer las particularidades que reviste la justicia en contextos de violaciones sistemáticas donde las sociedades buscan transitar a la paz, la Corte IDH ha aludido a los desarrollos doctrinarios especializados, que han surgido; entre otros, del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición[24], y en dicho marco ha indicado que como parte de una política integral respecto a los derechos de las víctimas:

> [L]os procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho[25].

12. En la misma línea, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2014) y el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre justicia de transición en las sociedades que sufren conflictos (2004), sugieren que la inadmisibilidad de no sancionar se da cuando no haya un reconocimiento de responsabilidad; es decir, cuando no hay rendición de cuentas. Por ello, plantean que, en contextos de violaciones masivas, donde hay evidentes dificultades para sancionar a todos: (i) cualquiera que sea la estrategia de priorización se haga más estricta la rendición de cuentas por dichas violaciones masivas; (ii) se aborden dimensiones sistémicas que permitan desmantelar las estructuras que posibilitaron la ocurrencia y (iii) se refuerce la participación de las víctimas, incluso en la definición misma de la estrategia[26].

2013: Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, párr. 45 y 45 [sic].

[24] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 22, e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 39.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 467.

[26] "(…) *f) Alienta a quienes formulen una estrategia de enjuiciamiento a que examinen minuciosamente los diferentes elementos de la priorización, teniendo en cuenta las consecuencias y repercusiones de ciertas opciones, y a que lo hagan con la participación efectiva de las víctimas y con miras a aumentar al máximo la rendición de cuentas. g) Subraya que las estrategias de enjuiciamiento deben tener particularmente en cuenta las dimensiones sistémicas o estructurales de las transgresiones masivas, los patrones de ellas, la identificación de las cadenas de mando y otros participantes y arreglos que sirven de apoyo. El objetivo de las estrategias de priorización debe consistir en desmantelar la red de actores y estructuras que hicieron posible que los diversos*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

13. Así lo destacó también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Juez Diego García Sayán, quien en su voto razonado a la Sentencia del Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, al referir la necesidad de ponderación, la cual implica que ni la construcción de la paz estable y duradera puede anular los derechos de las víctimas, ni los derechos de las víctimas pueden anular tal búsqueda de la paz. Al efecto señaló que:

> (…) pueden plantearse, por cierto, particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto[27].

14. Resulta relevante hacer referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual establece que el mentado tribunal podrá ejercer su jurisdicción respecto de "*los crímenes más graves de trascendencia internacional*"[28], entendiendo que esta tiene un carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales, lo cual significa que solo conocerá de un asunto en el evento en que el Estado que tenga jurisdicción sobre él "*no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo*"[29]. Para tal fin, la Corte evalúa si los procesos adelantados por las autoridades nacionales son "genuinos"; es decir, que no busquen simplemente "*sustraer a los perpetradores de la responsabilidad penal*"[30]. Esto incluye una evaluación de las sanciones impuestas, las cuales deben ser efectivas y proporcionadas y deben "*cumpl[ir] los*

---

participantes cometieran conjuntamente las transgresiones. (…) r) *Pide que se dé mayor participación a las víctimas en la formulación y puesta en práctica de las estrategias de enjuiciamiento, y se institucionalicen mecanismos de participación* (…)". Organización de las *Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, par. 22* [https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/149/01/pdf/g1414901.pdf], *e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 39* [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F527647%2Ffiles%2FS_2004_616-ES.pdf&psig=AOvVaw2u-HqSDUXrUS-J0dycwqOn&ust=1729831070894000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwjQ9s6EmaaJAxUAAAAAHQAAAAAQBA]".

[27] Corte IDH, Caso DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo No. 27.

[28] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 1.

[29] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17(1)(a).

30 Stewart, James. El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia. Oficina del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 2018. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20180SpeechDP_ESP.pdf.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

objetivos apropiados de las penas, de la retribución, rehabilitación, restauración y disuasión"[31].

15. En el escenario nacional, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en el año 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, pactó en el punto 5.1. la creación del Sistema Integral para la Paz, como un conjunto de medidas de carácter judicial y extrajudicial que trabajan de manera armónica e interconectada[32] para lograr la mayor satisfacción posible de los derechos e intereses de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en él y contribuir a la convivencia y la reconciliación nacional fundada en la verdad.

16. El numeral 5.1.2. del Acuerdo, creó a la Jurisdicción Especial para la Paz, componente de justicia de dicho Sistema, asignando a ella la labor de administrar justicia sobre los hechos ocurridos en la confrontación, bajo la premisa principal de satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad en general a la verdad plena, la justicia, la reparación y la no repetición[33], sentando así las bases necesarias para la consolidación de una paz estable y duradera.

17. Con fundamento en lo establecido por el numeral 9º del punto 5.1.2. del Acuerdo, la JEP es una Jurisdicción de carácter transicional[34], restaurativo[35] y prospectivo[36], que ejerce funciones de manera autónoma y preferente sobre los

---

[31] Ídem.
[32] Artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
[33] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Numeral 2 del punto 5.1.2.
[34] La justicia transicional es un sistema especial de justicia que busca dejar atrás un periodo de conflicto que además representó violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que no pudieron ser resueltas en la justicia ordinaria con una respuesta adecuada a la naturaleza de estos crímenes. En este sentido, se trata de una herramienta dispuesta para facilitar el paso hacia una paz estable y duradera.
[35] La JEP es un modelo de justicia restaurativa, característica que se explica desde los mismos fines para los cuales fue dispuesta, pues su actuar, así como la misión de administrar justicia que le fue encomendada, surgen y se moldean a partir de los intereses de las víctimas quienes entonces emergen como el eje central de todo el Sistema. Esta premisa, se afinca además en normas como el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 001 de 2017 y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, las cuales establecen que las normas de procedimiento de esta jurisdicción, contemplarán necesariamente la participación efectiva de las víctimas durante sus actuaciones; otorgándoles como mínimo los derechos que da la calidad de intervinientes que ostentan, según los estándares nacionales e internacionales que sobre garantías procesales, sustanciales, y probatorias se han trazado, contando así con las herramientas procesales necesarias para ello.
[36] Como un modelo de justicia prospectiva, la JEP procura recordar lo ocurrido en el pasado bajo preceptos que permitan lograr el respeto y consolidación de los valores hoy, pero enfocada a la finalización del conflicto armado y la mitigación de sus efectos a futuro a partir de la reconstrucción de una sociedad que se encuentra fragmentada,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

hechos que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que adicionalmente se cumplan con los criterios de competencia personal y temporal para activar su conocimiento sobre un determinado asunto[37], procurando además porque su labor sea a partir de la verdad un:

> (…) acto de cierre, de síntesis y de culminación de la narrativa judicial sobre el pasado violento[38].

18. A este arreglo de justicia, están llamados a someterse los actores de la guerra colombiana, incluidos los integrantes del grupo guerrillero firmante del Acuerdo de Paz, y los agentes del Estado integrantes de fuerza pública[39], cuya comparecencia se demanda obligatoria, aspecto que fue reafirmado por la Corte Constitucional al establecer que la JEP es el juez natural para conocer sus acciones y omisiones cometidas en el marco de la confrontación, no solo porque esta jurisdicción fue creada en el marco de un proceso de negociación en el cual ellos participaron[40] bajo el entendido de que las resultas de las negociaciones de paz, representaban un interés directo para los actores de las hostilidades propias del conflicto, haciéndose necesario reducir el nivel de desconfianza de los militares y policías hacia el Acuerdo y procurar por una solución consensuada a aspectos esenciales como por ejemplo el "*Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas*"[41], sino también porque era igualmente

---

evitando así la repetición de los crímenes ocurridos durante este periodo. Al respecto, ver: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA No. 19 de 2018. Párrafo No. 6.5.

[37] "*El examen de la normatividad que rige el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SVJRNR y en particular la Jurisdicción Especial para la Paz, da cuenta que su competencia exclusiva y preferente respecto de las conductas cometidas con anterioridad del 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, involucra la existencia de los siguientes factores concurrentes: i) de carácter subjetivo o personal, relacionado con la calidad con que se concurre al proceso y, en este caso, los sujetos que podrán ser beneficiarios o destinatarios de los tratamientos especiales, renuncias, cesaciones de procedimientos, amnistías, indultos, sustituciones de sanciones, derechos y garantías propios de la jurisdicción; ii) el material, que se refiere en términos generales a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social; y iii) el temporal, esto es, le corresponde conocer aquellas conductas que se hayan cometido con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y excepcionalmente durante el proceso de dejación de las armas de las FARC-EP*". Tomado de: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 4232 del 20 de diciembre de 2023.

[38] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo No. 39.

[39] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1436 de 2023. Párrafo No. 15.

[40] "*Por un lado, el general Jorge Enrique Mora Rangel, quien había sido Comandante de las Fuerzas Militares en el 2002 bajo la presidencia de Álvaro Uribe Vélez y Comandante del Ejército entre 1998 y 2002, durante el proceso de paz del presidente Andrés Pastrana; y por otro, el general Oscar Naranjo, director de la Policía Nacional entre 2007 y 2012*". Tomado de: Entre la política y la paz: las Fuerzas Militares tras la firma del Acuerdo de Paz. Olga Íllera Universidad Militar Nueva Granada (Colombia), Juan Carlos Ruiz Universidad del Rosario (Colombia). Página 519.

[41] "*La participación de los militares en el proceso de negociación se refuerza en agosto de 2014 con la vinculación de personal en servicio activo, para la discusión de un modelo técnico de cese al fuego y de hostilidades bilateral, los aspectos operativos y técnicos para la dejación de las armas y desmovilización*." Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

importante asegurar que respondieran penalmente por lo sucedido en el conflicto, ofreciendo verdad a la sociedad, reparando y restaurando a las víctimas de sus actos.

19. Pese a ello, la JEP no puede ser entendida como un ofrecimiento de justiciabilidad por los crímenes del conflicto, cuyo desenlace será la imposición individual de sanciones a manera de retribución por haberlos cometido, pues si bien estas se contemplan hasta cierto grado, su aplicación se limita a aquellas personas que ostentan la más alta responsabilidad por los crímenes más graves y representativos, todo lo cual se consolida a partir de un modelo de investigación de macrocasos[42], logrando así investigar, juzgar y sancionar:

> (…) múltiples hechos delictivos, comprendidos como elementos de patrones macrocriminales más amplios y elementos constitutivos del crimen de sistema, para finalmente realizar un solo juicio e imponer una sola sanción a quien detenta la mayor responsabilidad por la violencia desatada[43].

20. Y es que, tratándose de un tribunal especial de carácter temporal, la JEP está llamada a cumplir su mandato de maximización de la justicia transicional, bajo formas de trabajo que le permitan concentrar esfuerzos en aquello que resulte más relevante de las dinámicas de la confrontación a gran escala[44], debiéndose así, y en línea con lo establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012:

> (…) determinar criterios (…) que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables (…).

21. Esta facultad, inherente a los modelos de justicia transicional[45], recae de manera primigenia en la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, quien previa verificación de la convergencia de los criterios para ello establecidos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019[46], imputará responsabilidad penal a los máximos responsables y partícipes determinantes del fenómeno o patrón macrocriminal[47] (*selección*

[42] Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[43] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo No. 58.
[44] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[45] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 19.
[46] A saber: i) Gravedad de los hechos; ii) Representatividad; iii) Características diferenciales de las víctimas; iv) Características de los responsables; y v) Disponibilidad probatoria.
[47] *"Los hechos delictivos que hacen parte de la criminalidad a gran escala se caracterizan por estar amoldados a un sistema y responder a un contexto particular de estructura de acción colectiva (…). La acción estatal efectiva contra este tipo de criminalidad debe seleccionar las características principales y definitorias del sistema ilegal, lo que igualmente implica identificar*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

positiva), permitiendo así que estos sean juzgados y, de haber mérito para ello, sancionados a través de la imposición de penas propias, alternativas u ordinarias ante las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz[48], habilitando para todos los demás, y al tenor de lo establecido en los artículos 6° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, la activación de procedimientos expeditos de carácter no sancionatorio (*selección negativa*)[49].

22. Tales mecanismos incluyen: i) la renuncia a la persecución penal; ii) la cesación de procedimiento; iii) la suspensión de la ejecución de la pena; iv) la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción; v) la preclusión transicional; y vi) las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes comparecen a la JEP, y si bien todas buscan asegurar el "*mayor grado de justicia posible*"[50], las mismas solo serán válidas cuando a través de ellas se permita:

> (…) a las víctimas, independientemente de si quien las lesionó fue o no seleccionado, satisfacer su derecho a la justicia con verdad, reparación y compromiso de no repetición (…)[51].

23. Lo anterior se justifica en que este Sistema debe: "*administrar justicia efectiva, pronta y sustantiva, con limitaciones de tiempo y de recursos, sobre un conflicto complejo, largo y degradado, en el que se cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH*"[52], lo cual indudablemente incluye también a quienes en los términos del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016: "*no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos*", pues solo:

> Al investigar los hechos más graves y representativos, juzgar y sancionar a los máximos responsables, y definir la situación jurídica del conjunto restante de personas, la JEP garantiza que no haya impunidad para los crímenes graves y representativos, y cumple las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, de una parte, y respetar,

---

y perseguir a quienes definieron, coordinaron o articularon dicho sistema, o a quienes lo desarrollaron de forma especialmente grave y representativa, esto es, a los máximos responsables, bien sea por liderazgo o participación". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 55.

[48] Ley 1957 de 2019. Art. 125.

[49] La JEP debe en ejercicio de su mandato: "(…) (i*) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás"*. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 22.

[50] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo No. 43.

[51] Ibidem. Párrafo No. 74.

[52] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 24.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso[53].

4. Sobre la renuncia a la persecución penal y su legitimación a partir del régimen de condicionalidad estricto

24. El principio de legalidad como máxima del modelo procesal penal colombiano[54], es un parámetro inherente al Estado Social de Derecho cuya consagración más significativa para el ejercicio del derecho sancionador o *ius puniendi*[55] se encuentra en el "deber de persecución penal" al que se refiere el artículo 250 de la Constitución Política, que hace referencia a la obligación de todas las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento criminal, de intervenir dentro del ámbito de sus competencias cuando existan motivos suficientes para ello.

25. En el escenario internacional, esto se traduce en el deber que le asiste al Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar todas las conductas, pero especialmente las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que tuvieron lugar durante la confrontación[56], siendo esta una obligación que hace parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 constitucional, reafirmada a partir del control de convencionalidad[57], haciendo que la misma deba cumplirse bajo los más altos estándares, pues:

> En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH[58].

26. Como se advirtió, en el marco del Acuerdo Final de Paz, es la JEP la entidad encargada de asegurar el estricto cumplimiento de esta función estatal,

---

[53] Ibidem. Párrafo No. 22.
[54] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP6808-2016.
[55] "*El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-762 de 2009.
[56] Sentencias de la Corte Constitucional como la T-409 de 1992 y la C-579 de 2013, e instrumentos internacionales como el "*Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*" de 1991, y los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" de 2005, dan cuenta de ello. Al respecto, ver: Corte IDH. CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN" Vs. COLOMBIA. Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005. Párrafo No. 237.
[57] Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2021.
[58] Ley 1957 de 2019. Art.29.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

en procura de evitar aquello que la Corte Constitucional denominó "*impunidad de facto*"[59], conminándola como lo señala la Sección de Apelación a través de:

> (…) impartir una justicia que, desde el punto de vista cualitativo, verdaderamente satisfaga a las víctimas en sus reclamos. Pero, además, la Constitución le exige asegurar una dimensión cuantitativa de la justicia y maximizar el ejercicio judicial, proyectándolo sobre la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos y al DIH[60].

27. No obstante, dicho deber no puede interpretarse como un mandato sancionatorio absoluto que deba cumplirse en forma irrestricta, pues en los procesos de carácter transicional, se ha reconocido válida la posibilidad de realizar estrictos juicios de ponderación entre los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz acordada con las condiciones que esta acarrea[61], racionalizando el ejercicio de la acción penal para así concentrarlo en quienes ostenten la más alta responsabilidad; y aplicando en favor de todas las demás personas, mecanismos de carácter no sancionatorio condicionados[62], siendo esta la línea de interpretación que la Corte Constitucional reconoció al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017[63].

28. Esta nueva forma de justicia fue prevista en el Marco Jurídico para la Paz del Acto Legislativo 01 de 2012, el cual además de constitucionalizar la excepcional creación de instrumentos de justicia transicional como incentivo para llegar a acuerdos de paz con los grupos armados al margen de la ley, estableció la posibilidad de, sin anular los derechos de las víctimas, aplicar en favor de quienes no tuvieran la calidad de "*máximos responsables de todos los delitos*

---

[59] "*En efecto, en la Sentencia C-579 de 2013 este Tribunal determinó que en escenarios transicionales que pretenden afrontar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es constitucionalmente admisible concentrar la función persecutoria en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de los crímenes de guerra, y renunciar a la persecución de todos los demás que no tienen esta connotación, así como establecer un tratamiento penal especial flexible y diferenciado para los delitos cuya persecución es ineludible. Todo ello, dentro de la lógica de que el esquema tradicional de punición individual conduce a una impunidad de facto, y de que este modelo alternativo permite identificar los patrones de criminalidad y desvertebrar las macro estructuras delictuales*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

[60] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo No. 34.

[61] Corte IDH, Caso DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo No. 4.

[62] Corte IDH. CASO VEREDA LA ESPERANZA Vs. COLOMBIA. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párrafo No. 228 y Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2023.

[63] "*El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armado al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que, de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática":

> (…) sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal[64].

29. La Corte Constitucional avaló dicha estrategia de trabajo como parte del esfuerzo jurídico para la superación del conflicto[65], por lo que fue incluida como pilar de la Jurisdicción Especial en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, reconociendo que los criterios de priorización y selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional, y estableciendo que en los asuntos de competencia de la JEP, debía también reglamentarse la salida procesal de todo aquello que no se amolde a tales limitaciones, para lo cual se debieron implementar tratamientos penales no sancionatorios condicionados cuyo propósito es:

> (…) propiciar confianza entre las partes signatarias del Acuerdo Final, proveer seguridad jurídica a los comparecientes y sentar las bases para el logro de la paz y la reconciliación nacional[66].

30. En este desarrollo de la justicia transicional surge la renuncia a la persecución penal, tratándose de una figura que deja a un lado los estándares punitivos de carácter ordinario, de cara a las condiciones de justicia pactadas en el Acuerdo Final de Paz, permitiendo así que quienes comparecen a la JEP, incluidos los integrantes de la fuerza pública en su calidad de combatientes[67], siempre y cuando no ostenten la más alta responsabilidad, y bajo las exigencias

---

[64] Acto Legislativo 01 de 2012. Art. 1.

[65] *"En este punto, como ya se dijo, el bloque de constitucionalidad señala que al cese de las hostilidades el pilar fundamental se circunscribe a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, por lo cual, la limitación de este pilar no se presenta porque no se investiguen, juzguen y sancionen todas esas graves violaciones a los derechos humanos, sino concretamente porque no se sancionen a los menos responsables de los delitos de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y del genocidio, lo cual como ya se dijo no implicará que el delito no se investigue o juzgue sino que se imputará y sancionará en cabeza de sus máximos responsables.*
Hecha esta precisión debe señalarse que la propia Constitución Política en su artículo 250 autoriza una modalidad de renuncia a la persecución penal, permitiendo suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, por lo cual la simple renuncia no vulnera la Constitución, tal como lo ha señalado esta Corporación en numerosas sentencias que han avalado la aplicación del principio de oportunidad". Tomado de: Corte Constitucional C-579 de 2013.

[66] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 93.

[67] *"(…) Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP (…)"*. Tomado de: Artículo transitorio 10º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

inherentes a dicha calidad[68], puedan acceder bajo un régimen de condicionalidad a un tratamiento penal especial que les permita resolver su situación jurídica en forma definitiva[69].

31. La renuncia a la persecución penal para los no máximos responsables y partícipes no determinantes, procede una vez se determina los hechos de la macrocriminalidad, se prioriza y selecciona a los máximos responsables y se les atribuye responsabilidad por los graves crímenes entendido como un todo[70], para así no desatender los derechos de las víctimas y garantizar su realización[71], es la concesión más amplia que puede otorgarse a quienes comparecen ante este Sistema, pues ella acarrea para quien lo obtiene en los términos que establece el título III , capítulos I y II de la Ley 1820 de 2016, replicado en el título III, capítulo I de la Ley de la Ley 1957 de 2019, la extinción de la acción penal, la responsabilidad y la sanción penal, así como de la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa que se hayan derivado de su actuar en la confrontación armada, haciendo improcedente la acción de repetición y el llamamiento en garantía que el Estado pueda hacer en su contra, eliminando los antecedentes penales que registre, e impidiendo que se inicien nuevos procesos judiciales por tales conductas[72].

32. Este beneficio se aplica a quienes: i) no obstante ser responsables por la comisión de crímenes graves (esto es, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otras graves violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al DIH), no fueron o no serán seleccionados por la SRVR para ser juzgados y sancionados por no haber tenido una participación determinante en dichos crímenes; ii) como tratamiento especial y diferenciado a los agentes del Estado

---

[68] Ellos ostentan la "*posición de garantes de los derechos que caracteriza a los servidores públicos y la mayor responsabilidad que de esta deriva*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Citas 102 y 111.

[69] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

[70]Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1758 de 2024. Cita No. 125.

[71] "*Los derechos de las víctimas se realizan, en estos supuestos, en virtud del proceso de investigación de los ilícitos, del juzgamiento y sanción de, al menos, los máximos responsables de los patrones respectivos y de los hechos más graves y representativos que los componen, y de la aplicación proporcional del régimen de condicionalidad exigible a todos los comparecientes ante la JEP. (…)*. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 74. "(*ix) Aquellas personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que no sean seleccionadas, podrán acceder a tratamientos penales especiales como la "suspensión de la ejecución de la pena […] la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y […] la renuncia condicionada a la persecución judicial penal" (art. transitorio 66 C.P.)".* Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

[72] Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP. Providencia SRT-ES-001/2020 del 27 de abril de 2020. Párrafo No. 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

integrantes de la fuerza pública, en relación con delitos amnistiables o de relativa gravedad y, por ende, de menor interés para el juzgamiento transicional; y iii) los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado[73].

32.1. Para los efectos de la presente decisión, llama la atención la primera de las mencionadas, denominada renuncia condicionada a la persecución penal, cuyo ámbito de aplicación se ha establecido para aquellas personas que:

> (…) por no ser máximas responsables, no fueron seleccionadas por la SRVR. Es decir, aquellas involucradas en crímenes graves y representativos que, sin embargo, no detentan la máxima responsabilidad (…)[74].

33. El procedimiento para su otorgamiento fue delineado por el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, replicado posteriormente por la Ley 1957 de 2019, y recogido por el órgano de cierre de esta Jurisdicción; en primera medida, para quienes son excluidos de la labor de selección de primer grado por la Sala de Reconocimiento, señalando así que:

> (…) la SRVR imputa cargos a quienes considera deberán comparecer ante el Tribunal para la Paz. Luego de proferirlo, si no hay otros autos de la misma naturaleza por salir, transcurrirá poco tiempo antes de que la Sala confirme el listado –seleccione a los máximos responsables y a otros sujetos si así lo considera– y remita a la SDSJ el universo residual de los no seleccionados (L 1957, art. 79, lit. m y p), una vez reciba a los imputados para que reconozcan responsabilidad y atienda las observaciones de las víctimas y demás intervinientes. (…)[75].

34. Sin embargo, ante la necesidad de asegurar la implementación de los causes procesales idóneos para que la JEP pueda culminar su labor dentro de la temporalidad que le asiste de acuerdo con en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019, esta posibilidad se amplió para aquellos comparecientes que sean evidentemente no seleccionables, categoría desarrollada por la Sección de Apelación para casos en los que, aun cuando no se tenga certeza sobre la selección o no de una persona como máximo responsable o partícipe determinante, y sin necesidad de esperar un pronunciamiento judicial que así lo

[73] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 11.
[74] Ibidem. Párrafo No. 66.
[75] Ibidem, párrafo No. 85.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

establezca, su situación jurídica pueda ser resuelta mediante la concesión mecanismos no sancionatorios[76].

35. Aun así, y pese a la amplitud de este mecanismo, el mismo no puede entenderse como de aplicación automática para el cúmulo de comparecientes cuyo trámite no llegará a la etapa de juzgamiento y sanción, pues el acceso a él dependerá del cumplimiento de ciertas estrictas condiciones que lo justifican a la luz de las obligaciones del Estado, pues se trata de una debida consideración "*al restablecimiento efectivo de los derechos de las víctimas*"[77].

36. Al respecto, es importante anotar que al evaluar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional refirió que, para el logro de la paz como como un "*derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*"[78]:

> (…) en contextos como éste, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten algunas restricciones, en consideración a que la consecución de una paz estable y duradera (…)[79].

37. No obstante, dicha restricción solo será válida cuando con ello no se desdibujen los objetivos transicionales, ni se desconozcan los compromisos internacionales del Estado, pues:

> Los deberes (…) de luchar contra la impunidad en casos de graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, y la función constitucional encomendada a esta Jurisdicción de ofrecer seguridad jurídica a sus comparecientes y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, le impiden a la SDSJ aplicar tratamientos penales especiales frente a crímenes internacionales sin el lleno de ciertas condiciones (art. 49, L 1922/18),

---

[76] "*Postergar sin necesidad ni motivo plausible la definición de la situación jurídica de personas que evidentemente no son máximos responsables en la esfera de los ejercicios previos de selección y priorización las afectaría negativamente sin justificación. El régimen de condicionalidad al que están sujetos todos los beneficios, incluidos los definitivos que ya hayan sido asignados mediante decisión en firme, es exigible y predicable durante la vigencia de la Jurisdicción, sin perjuicio de cuándo concluyó el procesamiento transicional en cada caso. De ahí que todo aquel a quien la JEP le resuelva la situación jurídica, queda sometido a ella mientras esta exista, pues el mantenimiento de los tratamientos transicionales que ha recibido depende del cumplimiento de obligaciones subsistentes, como la de atender los llamados de la Jurisdicción para revelar más verdad –en especial sobre otras causas– y la de garantizar la no repetición. Pero eso es distinto a tener que comparecer permanentemente ante la JEP sin la situación jurídica definida. En un escenario así, la persona goza de un grado si acaso precario de seguridad jurídica, proveniente, a lo sumo, de la concesión de beneficios provisionales. Sus derechos y libertades están restringidos, al menos en latencia, y eso la despoja indefinidamente de la tranquilidad y certeza que constitucionalmente requiere para continuar normalmente con la vida. De otro lado, en un plano objetivo, no puede desestimarse para todos los efectos el potencial de verdad que se deriva de los trámites de definición de la situación jurídica de los comparecientes*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo No. 50.

[77] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo No. 198.

[78] Constitución Política de 1991. Art 22.

[79] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> incluyendo el reconocimiento de responsabilidad –cuando hay lugar ello– y la contribución a la verdad, como aporte a la justicia[80].

38. A partir de lo anterior, la normatividad y jurisprudencia transicional han establecido en forma inexorable la inviabilidad de que exista: *"(…) beneficio producto del [Acuerdo Final de Paz] que esté desligado de forma absoluta de la realización de los derechos de las víctimas"*[81], haciendo que la aplicación de tratamientos penales especiales; y sobre todo cuando se trata de casos de crímenes graves, dependan del acatamiento de un régimen de condicionalidad más exigente o "*estricto*" que aquel exigible de quien comparece por conductas de menor o relativa importancia para el contexto transicional, trascendiendo la sola manifestación de compromisos generales de coadyuvancia de los fines transicionales de verdad, reparación y no repetición, para así garantizar que ante esta Jurisdicción haya:

> (…) un reconocimiento mínimo de verdad y responsabilidad, incluso de parte de los comparecientes excluidos por la SRVR[82].

39. En palabras de la Sección de Apelación, este régimen de condicionalidad estricto que es exigible a quienes buscan resolver definitivamente su situación jurídica con mecanismos como la renuncia a la persecución penal, implica el cumplimiento de:

> (…) los deberes especiales que deben observar los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR a la SDSJ, para acceder y conservar la RPP, en función de la naturaleza de los crímenes más graves y representativos en los que se han visto involucrados, su potencial ofensivo y las repercusiones o el impacto que dichas conductas tienen respecto de bienes jurídicos de gran jerarquía y, en consecuencia, en el tejido social. Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano[83].

[80] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 69.
[81] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 607 de 2020. Párrafo No. 34.
[82] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 74.
[83] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo No. 167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

40. De esta forma, se ha establecido que la evaluación y supervisión rigurosa de la JEP con miras a la aplicación de tratamientos no sancionatorios de esta naturaleza, está llamada a efectuarse sobre obligaciones como:

> (…) la dejación de las armas; ii) la liberación de secuestrados; iii) la desvinculación de menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley; iv) el reconocimiento de responsabilidad, si procede; v) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad en el marco del [Sistema Integral]; vi) el cumplimiento o la efectiva observancia de las condiciones específicas impuestas por las autoridades de la JEP (SRVR y SDSJ) en cada caso; vii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos; y, por supuesto, viii) la reparación de las víctimas[84].

41. Solo a partir de este entendimiento, y asegurando que las personas que ostentan la más alta responsabilidad sean efectivamente sancionadas como en derecho corresponde, esta clase de tratamientos penales será acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de justicia[85], haciendo que estos se transformen en prerrogativas que no desatienden los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición[86], sino que los potencializan a partir de una condicionalidad que dentro del proceso se erige como el:

> (…) atributo autorreferencial de la JEP. Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, (…), hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y de legitimidad[87].

42. Esta posición, nacida del compromiso inicial de "no impunidad" fijado en el Acuerdo Final de Paz[88], y consolidada para garantizar que las víctimas encuentren en el engranaje transicional una respuesta suficiente a sus

---

[84] Ibidem, párr. 174.

[85] "*La Corte Constitucional, durante el examen del artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017, reiteró que la renuncia a la persecución penal para personas seleccionables, pero no seleccionadas, constituye una forma de cumplir la obligación Estatal de investigar, juzgar y sancionar serias violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, en la medida en que permite "concentrar la función persecutoria en los máximos responsables y en aquellas formas de criminalidad que tienen una mayor gravedad", y en que se ejerce dentro de una aplicación adecuada del régimen de condicionalidad, en virtud del cual hay un reconocimiento mínimo de verdad y responsabilidad, incluso de parte de los comparecientes excluidos por la SRVR y remitidos a la SDSJ*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo No. 74.

[86] De acuerdo con el principio 24, literal b), del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad: "*La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a la reparación previsto en los principios 31 a 34, y no menoscabarán en el derecho a saber*".

[87] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz. Auto TP-SA 019. Párrafo 9.5.

[88] Punto 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

expectativas, respalda la concesión de beneficios no sancionatorios a la luz de los lineamientos trazados desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues estas medidas:

> (…) para ser válidas en el derecho internacional, tendr[án] que atenerse a ciertos estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación[89].

43. Siempre que estos mínimos irreductibles se respeten, la subsunción de los intereses punitivos, como aquella por la que el modelo de justicia de la JEP se inclina con beneficios condicionados como la renuncia a la persecución penal, será admisible para la búsqueda de la paz, aspecto que ha sido validado por la Corte Constitucional bajo el supuesto de que dicha flexibilización representa:

> (…) una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición[90].

44. Aun así, se aclara que esta flexibilización de los intereses punitivos, y su validez de cara al compromiso de una administración de justicia genuina por la que Colombia debe abogar[91], podrá ser cuestionada cuando se evidencie por parte del Estado un flagrante incumplimiento a la debida diligencia que le asiste[92]; eso sí, partiendo de la noción de que:

> (…) en un contexto masivo de violaciones y con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad, es admisible aplicar renuncias condicionadas a delitos no amnistiables[93].

---

[89] Corte IDH, CASO DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo No. 27. Al respecto, cabe anotar que la legislación interna de justicia transicional que adopten los países que hacen parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe necesariamente y en palabras de la Corte: "*cumplir con los estándares interamericanos en la materia y tomar en cuenta las exigencias del control de convencionalidad*". Corte IDH, CASO CUÉLLAR SANDOVAL Y OTROS VS. EL SALVADOR Sentencia del 18 de marzo de 2024. Párrafo No. 152. Lo anterior, constituye una obligación general para todos los estados partes, aspecto reafirmado por ejemplo en el CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA. Sentencia del 27 de Julio de 2022. Párrafo No. 430.

[90] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

[91] Ello conforme al Estatuto de Roma y la función de complementariedad positiva que la Corte Penal Internacional ejerce en Colombia.

[92] Esto es, cuando: "*pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de lo dispuesto en la norma interna que esté en violación del deber de debida diligencia o de las garantías judiciales protegidas en la Convención Americana*". Tomado de: Corte IDH. CASO VEREDA LA ESPERANZA Vs. COLOMBIA. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párrafo No. 231, o cuando se establezca que el Estado "*no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo*". Tomado de: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17(1)(a).

[93] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

45. A manera de conclusión, se tiene que la renuncia condicionada a la persecución penal será procedente cuando los beneficiarios: i) no sean máximos responsables de crímenes graves, en tanto quienes ostenten dichas calidades deben ser seleccionados para juzgamiento y sanción[94], y ii) cumplan con un régimen de condicionalidad estricto que potencialice los intereses de quienes fueron los depositarios de los efectos de la guerra[95], generando así un equilibrio entre aquello que se pretende obtener, y las contribuciones efectivas que ofrezcan los interesados[96]. Estos fundamentos han sido considerados y confirmados por el órgano de cierre de la Jurisdicción, la Sección de Apelación en la primera sentencia que revisó vía recurso de apelación, el procedimiento y la resolución de renuncia condicionada a la persecución penal de comparecientes exintegrantes de la Brigada Móvil XV del Ejército Nacional, quienes participaron en asesinatos de seis personas en diferentes hechos presentados como bajas en combate en la región del Catatumbo en los años 2006, 2007 y 2008; resolución también proferida por esta Subsala especial de conocimiento[97].

46. Para asegurar que proceda la renuncia a la persecución penal, resulta esencial garantizar la participación de las víctimas, aun cuando luego de agotadas las gestiones para ello, no deseen concurrir al proceso transicional o no sean ubicadas, caso en el cual sus derechos serán representados por la Procuraduría General de la Nación, o a través de representación judicial asignada por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, pues conforme con lo establecido el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 son el eje central de un Sistema Integral cuya vocación transformativa necesariamente demanda su participación, y que entonces, la materialización de sus derechos constituye la premisa rectora del

---

[94] "*La renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección de que trata el presente artículo aplica tanto para los miembros de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo, para miembros de la Fuerza Pública e, inclusive, para terceros o civiles –particulares o agentes del Estado-, y procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Sobre estas conductas existe una obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar. Por consiguiente, se deben establecer los hechos con la debida diligencia y en un plazo razonable atribuir responsabilidad, estableciendo los casos en que procedería la renuncia a la persecución penal. En cualquier caso, como se dijo, la JEP está en la obligación de seleccionar a los máximos responsables de los hechos más graves y representativos que tengan la connotación de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C – 080 de 2018.

[95] Inciso cuarto del artículo transitorio 66 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

[96] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo No. 149.

[97] JEP. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz - Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, proferida al resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ– RPP No. 3902 del 18 de diciembre de 2024, proferida por la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas –SDSJ– de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–, párrafo 122 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

actuar de todos sus componentes, puede afirmarse que este es acorde con los fines para los cuales fue dispuesto[98].

47. Así, y en materialización de un procedimiento de carácter dialógico, la JEP está llamada a consolidar escenarios de interlocución directa entre víctimas, comparecientes, sociedad y Estado, de forma tal que se dinamice el intercambio activo sobre las narrativas con las cuales quienes se someten a la JEP desarrollan su contribución a tales fines, garantizando que las víctimas no se conviertan en meros receptores pasivos de los aportes voluntarios de quienes se someten al Sistema o los hallazgos de la Jurisdicción, pues:

> (…) son ellas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó[99].

48. Este procedimiento se materializa en forma progresiva e incremental, y constituye uno de los principios rectores de la JEP conforme lo establecido en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018, siendo definido por la Sección de Apelación como:

> (…) en esencia, un llamado a la construcción colectiva con miras al logro de un propósito común. De la inauguración o reactivación de procesos comunicativos entre víctimas y presuntos responsables, bajo el arbitrio del juez transicional, pueden surgir mejores programas para el esclarecimiento de la verdad, la impartición de justicia, la reparación y el ofrecimiento de garantías de no repetición (…)[100].

49. El mismo, constituye además un escenario que la Sala de Definición de Situaciones Jurídica debe propiciar en sus procedimientos, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, que en su tenor literal determina que:

> ARTÍCULO 48. Procedimiento común. El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente:
>
> (….)
>
> PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP.

---

[98] "*Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 1 de 2019. Párrafo No. 67.
[99] Ibidem.
[100] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA No. 19 de 2018. Considerando No. 9.22.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación) no repetición.

50. Así, y con respeto por las garantías fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción de quienes integran el proceso transicional, se asegura la construcción de aportes de verdad y reparación que representan no solo una condición de acceso al Sistema y sus beneficios, sino también y más importante aún, una exigencia en favor de las víctimas, y una obligación de los comparecientes para la obtención de su seguridad jurídica[101].

4.1. Sobre la renuncia parcial a la persecución penal

51. Por la naturaleza de la justicia transicional, establecida para atender la masividad de crímenes cometidos en períodos de conflicto armado o suspensión del cauce democrático[102], no obstante atender los patrones de macrocriminalidad que representan multiplicidad de crímenes determinados y ordenados por las cúpula de la estructura criminal, se presenta el reto de resolver la situación jurídica de aquellos perpetradores que sin ser máximos responsables cometieron un número importante de crímenes en diferentes momentos, situaciones y lugares en un contexto que hace parte de los patrones o prácticas establecidos.

52. En la JEP y en la SDSJ, este reto se evidencia con la multiplicidad de hechos en los que participaron los comparecientes de fuerza pública sobre los que se debe resolver la situación jurídica[103], como en el presente asunto en que Adolfo Ropero Rangel participó en varios homicidios, crímenes que se entrecruzan con los cometidos por otros; conductas que fueron objeto de conocimiento de la justicia ordinaria caso por caso en diferentes etapas del proceso o que han sido confesados o reconocidos ante la JEP por sus actores y que no fueron considerados por la Fiscalía General de la Nación, o con investigaciones de los hechos que fueron abiertas o archivadas a las que no fueron vinculados. En virtud del sometimiento integral de los comparecientes por los crímenes en los

[101] Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. HEYDI BALDOSEA PEREA. LA JEP VISTA POR SUS JUECES (2018-2019).
[102] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[103] Para el 18 de julio de 2025, se determinó que corresponden a 7996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

que participaron durante el conflicto[104], se les debe resolver su situación jurídica con la debida diligencia[105] y dentro de la estricta temporalidad de la JEP[106].

53. Situación similar ocurrió en el proceso transicional de Justicia y Paz, lo cual llevó a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre del sistema, estableciera una línea jurisprudencial que permitió a la Fiscalía General de la Nación y a los tribunales de esa especialidad, avanzar en imputaciones y sentencias para los postulados en forma parcial sin dejar de lado la obligación de procesar y sancionar los graves crímenes respetando los derechos de las víctimas y con las garantías del debido proceso, formulando imputaciones y sentencias parciales[107]. Al respecto la Corte precisó que[108]:

> Así vista tal secuencia, parece obvio que una imputación parcial pueda concluir también en una sentencia parcial y en la imposición de una pena, que desde luego no cobijaría todos los hechos, pues algunos de ellos investigados y aceptados en la actuación originada en la ruptura de la unidad también comportarían la imposición de otra pena. La solución para efectos de una única sanción la regla el artículo 20 de la Ley 975, bien para acumular esos procesos independientes (de darse tal posibilidad) o -en extremo- para acumular las penas impuestas por separado, acudiéndose a los criterios que sobre la materia regula el Código Penal[109].

---

[104] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 725 de 2021: *"La integralidad y el carácter irrestricto del sometimiento consiste en que la competencia de la JEP no puede limitarse a los delitos o procesos que el compareciente voluntario ponga en conocimiento de esta Jurisdicción, sino que se extiende a todas aquellas conductas a él atribuibles que cumplan los factores competenciales de esta Justica Especial"*.
La integralidad se menciona, también, en el artículo 12 transitorio, parágrafo, del Acto Legislativo 01 de 2017.

[105] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183.

[106] Ley 1957 de 2019, artículo 34: *"Temporalidad. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias, prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria.*
En todo caso, el plazo para la conclusión de las funciones y objetivos misionales de la JEP, en cualquiera de sus salas o secciones, no podrá ser superior a 20 años".

[107] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso No. 32575, postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, providencia del 14 de diciembre de 2009. Esta postura se reiteró en la decisión adoptada el 11 de marzo de 2010, radicado 32852; también en auto del 24 de marzo de 2010, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, dentro del proceso con radicado 33665.

[108] Postura reiterada en auto del 24 de marzo de 2010, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, dentro del proceso con radicado 33665.

[109] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto del 23 de julio de 2008, proferido dentro del proceso con radicado 30120.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

54. En los procedimientos ante la JEP, la Ley Estatutaria señala que a la SRVR le corresponde presentar ante la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad una sola resolución de conclusiones por cada compareciente que obren en la Sala por las diversas conductas de las que tenga conocimiento, en la que identifique los casos más graves, las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades de quienes tuvieron una participación determinante, con la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción a imponer[110]. Sin embargo, la Sentencia C-080 de 2018 precisó que, "*la expresión 'una sola resolución' contenida en el literal m, no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t de este mismo artículo*".

55. Tal pronunciamiento tuvo un desarrollo posterior en el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021 de 21 de noviembre de 2023, en el que se indicó la facultad de requerir ampliaciones del reconocimiento voluntario, en el marco de un "*continuum de esclarecimiento de la Verdad*"[111]. Luego, en el Auto TP-SeRVR-AI - No.003-2024 de la Sección de Reconocimiento, sostuvo que la emisión de una resolución de conclusiones parcial no constituía una irregularidad, pues se ajustaba a sus facultades de selección y priorización[112]. La misma Sección, en el Auto TP-SeRVR-RC-AI 004 de 2025, fijó los parámetros para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, por medio de la acumulación procesal y jurídica de las sanciones propias[113].

---

[110] Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal m.
[111] Este pronunciamiento se citó por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en la sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, Párrafo 64.
[112] "*27. Finalmente, el Tribunal no encuentra irregularidades en la emisión de una resolución parcial de conclusiones respecto a los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 de 2021. Se entiende que estos comparecientes pueden ser imputados por hechos y conductas en otros macrocasos.// 28. En este sentido, si bien el punto 5.2.III.48 del Acuerdo Final de Paz, así como el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP, establecen que la Sala deberá presentar una sola resolución de conclusiones que agrupen todas las conductas imputadas, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-080 de 20189 que, en consideración a la distribución de trabajo, esto no impide la ampliación de conclusiones a efectos de garantizar la atribución de responsabilidades.// 29. Esta interpretación se aviene a las facultades que tiene la Sala en cuanto a las estrategias de selección y priorización, estrategias que son consustanciales a la Justicia transicional y que aportan una solución válida en cuanto a la gestión de macrocasos.// 30. En el mismo orden de ideas, y de conformidad con el debido proceso, no se observan causales de impedimento o nulidad que afecten la validez de lo actuado*".
Citado por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en la sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, párr. 71, 121 (ii) y 176 al 181.
[113] Párr. 135 al 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

56. Por su parte, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, precisó[114]:

> La expresión referida en el literal m) del artículo 79 de la LEJEP, que suscita la controversia y amerita el presente pronunciamiento del juez constitucional de cara a la posible afectación de los derechos fundamentales asociados con el debido proceso y la seguridad jurídica de los accionantes, no institucionaliza una RUC como mecanismo único para la activación de la fase de juzgamiento dialógica. Por el contrario, dicha expresión debe ser entendida de manera teleológica y sistemática, de tal forma que, realmente, apunta a que se brinde plena seguridad jurídica a los comparecientes que acuden a esta ruta sancionatoria dialógica de que su comparecencia y rendición de cuentas –a partir del reconocimiento de verdad y de responsabilidad– es concluyente y definitivo. En otros términos, por medio de dicha cláusula normativa se busca brindar certeza y seguridad jurídica sobre lo que se investigará, juzgará y sancionará por cada compareciente, de manera que no queden en un limbo o vacío jurídico conductas de competencia de la JEP que deban ser juzgadas y sancionadas.
>
> (…) la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 fijó la posibilidad de ampliar conclusiones sobre una misma persona, sobreponiendo fines del sistema transicional como los derechos de las víctimas a la verdad, así como la facultad de la SRVR de organizar sus tareas y fijar sus prioridades. Con ello está claro para esta Subsección que la interpretación constitucional emitida por la Corte en su control automático, previo e integral a la LEJEP posibilitó la emisión de diversas resoluciones de conclusión.

57. Uno de los efectos de esta línea de decisión, se refleja en la posición oficial de la Jurisdicción ante la comunicación emitida por comparecientes antiguos miembros del secretariado de las FARC - EP[115], en la que se puso de presente que es posible, sin que se afecten los derechos de los comparecientes o de las víctimas, que se asuma un trabajo escalonado en la resolución de la situación jurídica de los primeros, en consideración a la masividad de los casos que por las jurisdicciones ordinaria, disciplinaria o administrativa se hayan adelantado en su contra.

58. Por ello, la Sala a partir de adoptar una organización y estrategia de proceso, ha dispuesto en un primer momento, priorizar aquellos comparecientes con casos por uno o dos hechos delictivos a fin de resolver su situación jurídica[116],

[114] Párr. 176.
[115] Rad. 202502008541.
[116] Resoluciones 3505 de 7 de noviembre, 3900 y 3902 de 18 de diciembre de 2024; 200 y 207de 28 de enero, 547 de 21 de febrero, 643 de 28 de febrero, 1000 de 27 de marzo, 1057 de 2 de abril, 1314 de 29 de abril y 1700 de 28 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

para luego avanzar con los que tienen una situación más compleja como la advertida, en los que se expiden órdenes judiciales como el cumplimiento al régimen de condicionalidad integrado por el componente basilar de la verdad, seguido de la apertura al trámite dialógico con las víctimas, en el que también participa el Ministerio Público, para finalmente verificar las actividades que se calificarán como medidas restaurativas de contribución a la reparación y medidas de satisfacción a los derechos de las víctimas, con la participación de los intervinientes en el proceso y de la Secretaría Ejecutiva de la JEP[117], a efectos de calificar por la magistratura el cumplimiento de los deberes en cabeza de los comparecientes en aquellos asuntos en los que se puede ir resolviendo en forma parcial su situación jurídica sin esperar a concentrar en una sola decisión todos los delitos y procesos a los que están vinculados.

59. En la ruta no sancionatoria, en especial en la renuncia parcial a la persecución penal, la Sala atiende a un plan de trabajo que tiene como base abordar en forma integral los casos a su cargo, mediante una estrategia que permita organizar, agrupar y decidir el beneficio definitivo en los procesos que dan cuenta de la sistematicidad de las graves vulneraciones a los derechos humanos por parte de los comparecientes, así como la verificación de su participación en medidas que contribuyan a la reparación y satisfacción de las víctimas, so pena de que en caso de no alcanzar a resolver en manera integral los asuntos a los que están vinculados los comparecientes en el término de vigencia de la JEP, se regresen los expedientes al conocimiento de la jurisdicción de origen.

60. Sin embargo, el volumen de los procesos y sentencias remitidas de la justicia ordinaria en diferentes etapas del proceso penal ha llevado a abordar la situación jurídica de los comparecientes de manera escalonada o por fases, que permita imprimir dinamismo, celeridad y operatividad al trámite jurisdiccional, sin que se afecten los derechos de las víctimas, tal como se adelantó en Justicia y Paz[118]. Esta modalidad tiene en cuenta las posibilidades materiales del juez transicional, que debe atender las necesidades dialógicas y de reparación de los intervinientes, de manera que la masividad simultánea de casos no redunde en la trivialización de sus demandas y necesidades; también considera que la

[117] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa SENIT 8, párr. 122 y s.s.; 137, 153 y s.s.
[118] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso No. 33665, postulado Fredy Rendón Herrera, providencia del 24 de marzo de 2010.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

competencia para verificar la actitud de cada compareciente, así como el cumplimiento de sus obligaciones con el SIP, que se mantiene en cabeza de la SDSJ, mientras se resuelve definitivamente la comparecencia ante la administración de justicia, enfatizándose en que, por mandato legal, la Sala tiene esta posibilidad de:

> (…) organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión"[119].

60.1. En línea con lo anterior, se pone de presente que en esta decisión se evalúa la procedencia de conceder una renuncia a la persecución penal que es parcial, pues el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** está sometido por otros procesos de ejecuciones extrajudiciales diferentes a las que esta concierne y sobre las cuales aún está pendiente por finalizar el proceso restaurativo dialógico al que continúa vinculado. Sin embargo, en consonancia con la debida diligencia y la estricta temporalidad de la JEP, se debe avanzar en forma parcial en resolver su situación jurídica.

5. Sobre el patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander

61. Mediante Auto No. 05 de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, avocó el conocimiento del Caso No. 03 de la JEP, denominado a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación: "*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*".

62. Posteriormente, con Auto 033 del 12 de febrero de 2021, hizo pública la priorización en la investigación de hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales[120]; esto es, acciones u omisiones de representantes del Estado de carácter sistemático, que constituyen un crimen de carácter internacional, así como una violación al reconocimiento general del derecho a la vida contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y en el Pacto

[119] Ley 1820 de 2016, articulo 28, numeral 7y Ley 1957 de 2019, artículo 84, literal g

[120] Las ejecuciones extrajudiciales no tienen un tipo penal equivalente y autónomo en el ordenamiento penal colombiano, como sí sucede en otras legislaciones, por lo que su punición se deriva del delito de homicidio en persona protegida (Art. 135 del Código Penal) y del homicidio agravado; y por la connotación, el contexto, la generalización y sistematicidad de la conducta, trasciende el derecho nacional y se ubica en el derecho internacional como un delito de lesa humanidad y crimen de guerra.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 2, párrafo 2 del artículo 4, 26 y los artículos 14 y 15), poniendo en conocimiento que:

> (…) durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional[121].

63. Este fenómeno macrocriminal impactó de forma crítica seis territorios, incluido el departamento de Norte de Santander, estableciéndose además una mayor intensidad en su ocurrencia durante los años 2007 y 2008, por las acciones de dos principales unidades militares: la Brigada Móvil 15 – BRIM15 y el Batallón de Infantería No. 15 "Francisco de Paula Santander" – BISAN de la Segunda División del Ejército Nacional, ubicando a dicho departamento en el sexto lugar a nivel nacional en número de víctimas de esta práctica[122].

64. Así, en el mencionado Auto 033, la SRVR priorizó los territorios de mayor incidencia de ejecuciones extrajudiciales, abriendo subcasos regionales sobre dichos territorios, incluido el de Norte de Santander, para de esta manera, entre otros, determinar la existencia del crimen de sistema, dejando abierta la posibilidad de una segunda priorización regional.

65. Surtida la fase de instrucción, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 125 de 2021, en el que luego de cambiar la denominación del macrocaso a "*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*", estableció dentro del Subcaso Norte de Santander que:

> (…) entre el 21 de enero de 2007 y el 25 de agosto de 2008 los miembros de la BRIM15 y del BISAN (…) asesinaron a 120 civiles (con 1 intento), y los presentaron ilegítimamente como "bajas en combate". (…), la Sala pudo determinar que todos estos asesinatos fueron cometidos con el fin último de responder a la presión por "bajas" a "como diera lugar" y mantener a estas unidades militares en los primeros lugares del ranking (…). Los incentivos positivos —felicitaciones, medallas,

---

[121] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021. Párrafo 14.

[122] "*Todas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes -tanto las judiciales y estatales como las no gubernamentales- ubican al departamento de Norte de Santander en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila. En la base de datos de víctimas de MIPCBC construida a partir del contraste de todas las bases de datos recibidas, el GRAI identificó 420 víctimas de esta práctica en el departamento de Norte de Santander en el período 1985-2016. El 82% de las víctimas del departamento se concentran en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2008*". Tomado de: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 033 de 2021. Párrafo 65.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> permisos, planes vacacionales, entre otros— también tuvieron un papel importante en las motivaciones de los perpetradores de los crímenes[123].

66. Estos hechos fueron atribuidos en calidad de máximos responsables y partícipes determinantes a los exintegrantes del Ejército Nacional Rubén Darío Castro Gómez, Gabriel de Jesús Rincón Amado, Santiago Herrera Fajardo, Daladier Rivera Jácome, Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Sandro Mauricio Pérez Contreras, Juan Carlos Chaparro Chaparro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Paulino Coronado Gámez y al tercero civil no combatiente Alexander Carretero Díaz, catalogándolos como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y desaparición forzada y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.

67. Para la realización de esta calificación jurídica propia, y con el objeto de satisfacer adecuadamente las expectativas de las víctimas, en los términos dispuestos en el artículo transitorio 22 de la Constitución Política, la Sala de Reconocimiento acudió al Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), interpretándolo y complementándolo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH, el Derecho Internacional Humanitario - DIH, y el Derecho Penal Internacional – DPI con la disposiciones del Estatuto de Roma[124], señalando así que:

> (…) las muertes ilegítimas cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el Catatumbo entre 2007 y 2008 no solo siguieron un patrón criminal, claramente identificable, sino que además el plan, en desarrollo del cual fue perpetrado, contiene aspectos definidos y claros, tales como, objetivos, recursos, roles y modos de operación. De esta manera, la Sala cuenta con suficiente evidencia para concluir que no solo el ataque consistente en cometer asesinatos y desapariciones forzadas fue generalizado, sino que también fue de carácter sistemático, haciendo imposible considerar que se trató de hechos criminales aislados[125].

68. Sostuvo entonces la SRVR que la caracterización del patrón macrocriminal se hacía a partir de *hechos ilustrativos*[126], lo que implica que no se trata de una

[123] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 del 02 de julio de 2021. Párrafo 236.
[124] Entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002.
[125] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 del 02 de julio de 2021. Párrafo 659.
[126] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 del 02 de julio de 2021. Párrafo 243.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

selección de hechos específicos, excluyentes de otros[127], pues la escogencia de los mismos corresponde el ejercicio de la función constitucional que en el marco de los mecanismos de justicia transicional tiene la JEP, como componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, que, en cabeza de la SRVR está habilitada a priorizar hechos y seleccionar personas, a efectos de garantizar, en un contexto de masivas graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, un procedimiento para investigar, juzgar y sancionar genuinamente graves violaciones[128], con lo que se cumple el deber de investigar, juzgar y sancionar del Estado crímenes de esta naturaleza en cabeza de los máximos responsables y partícipes determinantes. Así, la SRVR determinó que se trata de:

> [H]echos [que] se escogieron por su capacidad de dar cuenta de las repeticiones, identificando los hechos que resultaran más típicos del patrón documentado en sus finalidades, modalidades de comisión (modus operandi), características de las víctimas, lugares y tiempos[129].

69. En esa decisión, se establecieron dos modalidades de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate, una dirigida a campesinos del Catatumbo al calificarlos de integrantes de grupos guerrilleros o de delincuencia común y otra a jóvenes trasladados con engaños desde otras ciudades a quienes con base en prejuicios y estigmatización, asesinaron bajo la consideración de hacer justicia en lógica de limpieza social en contra de los que consideraron indeseables por criterios como el consumo de drogas, tener antecedentes penales, tener una discapacidad, ser desempleado o ser habitante de calle[130], evidenciándose a partir de ello que no se trataba de algo accidental o

---

[127] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto 019 de 2021, proferido por la SRVR, párr. 232.

[128] Esto, en consonancia con lo considerado por la Corte Constitucional al analizar las competencias de priorización y selección en la JEP, definidas en la Ley Estatutaria de la Jurisdicción: "*No llevar a cabo la selección podría conducir a un desconocimiento de los derechos de las víctimas, en tanto el volumen de los posibles responsables y hechos podría exceder la capacidad de la jurisdicción especial, y, por tanto, resultaría imposible garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. Más aún, cuando este tipo de estrategias penales han sido ampliamente reconocidas no solo como oportunas sino necesarias cuando se están afrontando escenarios de violaciones masivas, como las que se evidencian en el caso colombiano*. (…) *Dado que no es factible atribuir la responsabilidad de todos los hechos a todos los responsables en un plazo razonable, la JEP deberá hacer uso de la selección para concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos. (…) En ningún caso la JEP puede dejar de seleccionar "los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática" (art. 66 transitorio C.P.). Esto sin perjuicio de entender que la JEP debe propender a la selección de la mayor cantidad de hechos que sea* ***posible*** *investigar en un plazo* ***razonable****." (énfasis en el original).* Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-080 de 2018. Acápite correspondiente al análisis del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, donde se estableció la exequibilidad condicionada.

[129] Ibid.

[130] Ibidem, párr. 425.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

de acciones insulares, sino de una práctica generalizada llevada a cabo por quienes tenían la calidad de agentes estatales integrantes de la fuerza pública[131].

70. Bajo tales consideraciones, en el proceso ante la SRVR, una vez notificados de dicha decisión, los once (11) comparecientes seleccionados aceptaron su responsabilidad por los crímenes imputados, profiriéndose así la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022, en la cual se concluyó que eran elegibles para la imposición de una sanción propia, por lo que sus asuntos se remitieron ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, dependencia donde actualmente se adelanta la fase de juzgamiento.

71. En complemento a lo anterior, la SRVR profirió dos autos de selección negativa, mediante los cuales ha remitido a la SDSJ, los comparecientes no determinados como máximos responsables. Inicialmente, mediante Auto 040 de 23 de marzo de 2022, remitió ciento veinte (120) comparecientes implicados en los hechos priorizados en el Auto 125 de 2021, pero que no ostentaban la calidad de máximos responsables y partícipes determinantes, advirtiéndose que esta Sala debía continuar:

> (…) con el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad y las demás decisiones que corresponda[132].

72. Tal determinación fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por los representantes de las víctimas, y con Auto No. 002 del 22 de febrero de 2023, la SRVR decidió reponer parcialmente su decisión, suprimiendo del listado de comparecientes remitidos a la SDSJ dos (2) personas, dejando incólume el resto de ella. La Sección de Apelación con el Auto TP-SA 1795 del 28 de agosto de 2024, declaró desierto el recurso de alzada, manteniendo lo decidido en las providencias previas.

73. El 18 de noviembre de 2024, la SRVR profirió el Auto SUB-D – SUBCASO NORTE DE SANTANDER – 093, mediante el cual en uso de su facultad de selección negativa remitió cincuenta y nueve (59) comparecientes a la SDSJ, al no

[131] Ibidem, párr.660.
[132] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 040 de 2022. Párrafo 38.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

considerarlos máximos responsables del patrón macrocriminal determinado por dicha Sala[133].

74. De acuerdo con lo indicado por la SRVR[134] en los dos autos de selección negativa mencionados, para el subcaso regional Norte de Santander dicha Sala ha remitido a la SDSJ los restantes comparecientes vinculados a los hechos del Macrocaso 003, en tanto ha establecido y reiterado respecto de ellos, "*ausencia de máxima responsabilidad*"[135]. Esta decisión tiene antecedente en lo advertido en el Auto 305 de julio de 2023, cuando la misma Sala determinó que no abriría nuevos casos regionales y que culminaría su labor de instrucción sobre los hechos de ejecuciones extrajudiciales, con las resoluciones de conclusiones en los casos territoriales abiertos y con el caso nacional, donde concentraría todos sus esfuerzos investigativos en función del deber de debida diligencia y del principio de temporalidad en el que se enmarca la normatividad de la JEP. Al efecto indicó:

> La primera etapa de la investigación del Caso 03, (…) ha seguido un enfoque detallado y exhaustivo en su dimensión territorial. Este enfoque ha permitido no solo la identificación de los patrones macrocriminales que tuvieron lugar de manera simultánea, concurrente o complementaria en cada departamento, (…). "La segunda etapa (…) no incluye la apertura de nuevos subcasos territoriales. Consistirá en la consolidación de la fase de instrucción del nivel nacional dirigida a la determinación de las responsabilidades que hubieran podido tener los miembros de la fuerza pública en los mandos divisionales y en los comandos conjuntos y nacionales del Ejército Nacional y de las Fuerzas Militares, así como – en caso de que acepten someterse voluntariamente a esta Jurisdicción. De los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública que hicieron parte del Gobierno Nacional y otras entidades estatales de interés para la investigación que hubieran participado en la práctica criminal, por acción u omisión"[136].

---

[133] La resolución fue recurrida y se encuentra en el Despacho relator para resolver al respecto.
[134] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SUB D – SUBCASO NORTE DE SANTANDER – 093 del 18 de noviembre de 2024. Párrafo 127.
[135] Sobre el particular, la Sección de Apelación de la JEP ha recordado que en todo caso "[l]a selección negativa (…) no tiene, necesariamente, un carácter definitivo, pues existe la posibilidad, sin duda excepcional, de retrotraerla si a la persona le asiste mayor responsabilidad de la que la SRVR consideró en un principio. Tales decisiones son moduladas porque la SecRVR, en el marco del análisis de correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables y las sanciones indicadas en la resolución de conclusiones, puede concluir que la SRVR dejó de seleccionar a un máximo responsable. También son moduladas porque la SDSJ puede iniciar un incidente de incumplimiento (…). Y (…) son moduladas como materia en modo alguno ajena al recurso de apelación y a las acciones constitucionales disponibles en la JEP". Sección de Apelación, Auto TP-SA 1758 del 24 de julio de 2024. Párrafo 133.
[136] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SRVR-OPV- 305 del 14 de julio de 2023. Párrafos 9 y 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

75. En igual forma, indicó como en el Auto 305 de 2023, se redireccionó el enfoque de la investigación del macrocaso 03, dándole paso a la investigación nacional y delimitando la investigación en los casos territoriales que fueron priorizados sobre los que se emiten las resoluciones de conclusiones y se han de realizar las correspondientes remisiones la UIA, y "***en el caso del subcaso Norte de Santander*** [delimitándola] ***a la determinación de posibles responsabilidades de mandos divisionales o nacionales del Ejército Nacional o de las Fuerzas Militares***" (negrilla fuera del texto)[137].

76. De esta manera, *todos* los hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales de competencia de la JEP que hayan ocurrido en Norte de Santander hacen parte del patrón macrocriminal determinado por la SRVR en el subcaso de dicho departamento y que se está verificando en el subcaso nacional; y es en el marco de dichos patrones que, salvo las competencias que correspondan a la Sección de Revisión[138], la Subsala Catatumbo de la SDSJ debe proceder a la definición de la situación jurídica de todos los comparecientes, no máximos responsables, no seleccionados o evidentemente no seleccionables, de hechos de competencia de la JEP, relacionados con ejecuciones extrajudiciales, cometidos en el aludido departamento. Bajo esta misma tesitura la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la SDSJ en las Resoluciones 200 y 207 de enero 28 de 2025, renunció a la persecución penal a comparecientes de unidades militares en departamentos y regiones del país que no fueron priorizadas por la SRVR[139]. En igual forma en la Subsala Segunda Especial de Conocimiento y de Decisión de la Ruta No Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública a través de la RPP No. 1314 de 29 de abril de 2025, en la que renunció a la persecución penal a comparecientes de unidades militares que no fueron priorizadas por la SRVR en el patrón macrocriminal desarrollado para el departamento de Antioquia.

77. En el caso que ocupa a la Subsala, se advierte que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel,** durante los años 2007 y 2008, cometió conductas que integran este patrón, en su calidad de soldado del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional.

---

[137] Ibidem. Párrafo 12
[138] JEP. SA. Auto TP-SA 1758 del 24 de julio de 2024, Párrafos 89 y 178.
[139] JEP. SDSJ. Resolución No. 200 del 28 de enero de 2025, párrafo 234 y Resolución No. 207 del 28 de enero de 2025, párrafo 76.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

78. Los hechos relacionados con los asesinatos de los señores **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela y Álvaro Guerrero** Melo, fueron priorizados por la SRVR en el Auto No. 125 de 2021, como parte del patrón macrocriminal identificado en el marco del Caso No 03: "*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*" – Subcaso Norte de Santander, habilitando con ello, y previa verificación del cumplimiento de las condicionalidades de acuerdo con la jurisprudencia de la JEP, la concesión de mecanismos no sancionatorios para resolver definitivamente la situación jurídica del compareciente sobre el que recae esta decisión[140]; aclarándose una vez más, que estos tienen el carácter ilustrativo, así como lo tendrán aquellos seleccionados en el subcaso nacional, en el que vale la pena recordar, la SRVR ha dispuesto que:

> (…) no tiene una delimitación territorial específica que exija concentrar los recursos judiciales en una región u otra (…) el primer insumo (…) serán las determinaciones a las que haya llegado la SRVR en (…) los subcasos territoriales (…) esta información podrá ser complementada con los hechos y las conductas criminales ocurridos en cualquier otro lugar del país que sean determinados por esta Sala y que ilustren suficientemente la sistematicidad y la generalidad de la práctica crimina[141].

79. Esta postura fue soportada por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, cuando aclaró que el no hacer parte de los hechos determinados por la SRVR, "*no significa que la ruta procesal para todos los comparecientes condenados en firme que sobrepasan los linderos de lo efectivamente priorizado*", estableciéndose además que:

> (…) la concesión de la RPP bajo la égida de un régimen de condicionalidad estricto no puede ser considerada como impunidad, aunque no haya un máximo responsable imputado específicamente por esos hechos. El trámite adelantado en relación con el hecho 1 es una muestra de ello, pues aun cuando no hizo parte de la priorización efectiva que realizó la SRVR en el Auto 125 de 2021, el caso sí se enmarca en el patrón definido por la Sala[142].

---

[140] La SA, en la TP-SA SENIT 5 de 2023, al abordar el argumento de la Procuraduría sobre la aplicación del artículo 129 de la LEJEP, señaló que, una vez los comparecientes no seleccionados como máximos responsables por la SRVR han sido remitidos a la SDSJ, es esta última la que tiene "la obligación de determinar la suerte de los partícipes no seleccionados, en función de sus atribuciones como órgano judicial encargado de resolver de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes" y que, será ella la que debe definir las condiciones a imponer "en cuanto principal administradora del régimen de condicionalidad". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 08 de 2025. Párrafo 190.

[141] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SRVR-OPV- 305 de 2023. Párrafo 31.

[142] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 172.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

6. Sobre la procedencia de la renuncia a la persecución penal en el caso objeto de estudio

80. A partir de lo anterior, la Subsala procederá a verificar el cumplimiento de los dos requisitos esenciales establecidos para la concesión del beneficio de la renuncia a la persecución penal en relación con graves crímenes[143], en relación con el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, confrontándolo al trámite transicional, lo decantado por las autoridades ante quienes se adelantaban las investigaciones y procesos penales indicados, y el camino procesal por ellos recorrido hasta el momento.

6.1. Que el compareciente no ostente la máxima responsabilidad

81. En los Autos No. 040 de 2022 y 093 de 2024, la SRVR remitió ante esta Sala las personas que consideró no ostentaban una alta responsabilidad en dichos crímenes, encontrándose incluido en la primera de ellas el señor **Adolfo Ropero Rangel,** estableciéndose de forma expresa, que su trámite no sería seleccionado y, por ende, era esta Sala la competente para adelantar su trámite hacia la definición de situación jurídica transicional.

82. Adicionalmente, se ha establecido que el compareciente sobre quien recae este pronunciamiento:

- Ante la Jurisdicción Especial para la Paz reconoció su responsabilidad en los hechos por los que se encuentra sometido, los cuales, por su naturaleza y forma de realización, hacen parte del patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales al que se hizo referencia anteriormente.
- En los procesos penales adelantados en la justicia ordinaria que son objeto de esta decisión el señor **Ropero Rangel** no fue vencido en su presunción de inocencia[144], salvo aquel relacionado con la víctima **Javier Peñuela**, que – se itera – corresponde a un hecho que fue determinado por la SRVR en el Auto

[143] Esto es: i) constatar que las personas beneficiarias no ostentan la máxima responsabilidad en relación con la comisión de dichos crímenes; y ii) asegurar que los comparecientes cumplan con un régimen de condicionalidad estricto. Ver: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2023. Párrafo 170.

[144] El 29 de octubre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, condenó al señor **Adolfo Ropero Rangel** por el delito de homicidio agravado, por los hechos ocurridos el 30 de junio de 2007, en la vereda Tierra Azul del municipio de El Carmen (Norte de Santander). El 19 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el señor **Ropero Rangel**, y de oficio, casó parcialmente la decisión del Tribunal. En consecuencia, lo condenó a la pena de prisión de 318 meses.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

No. 125 del 02 de julio de 2021, habilitando con ello la definición de su situación jurídica por medio de beneficios definitivos[145].

- Su participación o intervención en el fenómeno macrocriminal del que hacen parte sus casos no fue determinante o principal, pues su accionar en los hechos no tiene la entidad suficiente para trascender a una responsabilidad más allá de lo que le corresponde de manera individual[146].
- Si bien el señor **Ropero Rangel** registra un número plural de casos, de cualquier forma, este es inferior a aquel que fue atribuido a los máximos responsables[147], siendo por ello improbable que, en el marco del caso No. 3 "*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*" – Subcaso Nacional, la SRVR lo seleccione como máximo responsable, y proceda para él la renuncia pendiente[148].

---

[145] "*Como regla general, con la excepción aplicable en situaciones o casos de la más extrema gravedad y colindantes en sentido de proximidad con la máxima responsabilidad, la SDSJ renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– frente a los partícipes no determinantes de los crímenes no susceptibles de amnistía cuando las conductas se enmarcan en los macrocasos priorizados por la SRVR, con independencia de que los responsables hayan sido condenados por la justicia ordinaria mediante providencias en firme. En estos casos, el crimen de sistema relacionado es atribuido a su máximo responsable y, con ello, se posibilita constitucionalmente la renuncia a la persecución penal respecto de todos los demás. En cualquier evento, la obtención y mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal están sujetos al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto, tal como se desarrolló en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 165.2.

[146] SRVR, Auto 040 de 23 de marzo de 2020: "*54. De esta manera, la Sala considera que dado el rol que jugaron los soldados profesionales en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125 de 2021, no es posible concluir que estos soldados puedan ser máximos responsables del patrón de macrocriminalidad. Las tareas que asumieron en el plan criminal hubieran podido ser cumplidas por cualquier otro miembro de su rango en la fuerza pública en las mismas circunstancias. Es decir, la participación de los 82 soldados profesionales anteriormente enlistados no era indispensable en tanto que podían haber sido reemplazados por otras personas que hubieran actuado en el mismo rol. No quiere decir que el rol que jugaron los soldados profesionales al disparar contra las víctimas y al simular y reportar los falsos combates no hayan sido relevantes para el patrón de macrocriminalidad, por el contrario, en el Auto 125 de 2021 estas prácticas fueron consideradas elementos de un mismo modus operandi. Sin embargo, la participación individualmente considerada de cada uno de estos soldados profesionales, a criterio de esta Sala, no fue determinante para la comisión de esta violencia sistemática y por tanto no son considerados máximos responsables*".

[147] Es importante anotar que hay comparecientes que no fueron seleccionados por la SRVR a pesar de estar vinculados a múltiples hechos, reforzando con ello la conclusión de que comparecientes con un nivel de responsabilidad inferior son evidentemente no seleccionables. Al respecto, la Sección de Apelación ha señalado que: *"(…) el "repertorio criminal de la persona" puede servir como criterio para la evaluación del rol del compareciente en los casos más graves y representativos, pero no era un parámetro "autosuficiente" para seleccionar un máximo responsable. La participación múltiple en diferentes hechos del patrón de macrocriminalidad debe ser estudiado en conjunto con los demás criterios de selección, a efectos de establecer si dicha participación fue determinante o esencial para el patrón. Un compareciente pudo haber participado en distintos delitos, sin que su intervención en cada uno de ellos, valorada en una perspectiva holística, sea determinante para la ejecución del plan criminal*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 107.

[148] *"(…) la SENIT 5 definió que el primer supuesto estaría conformado por aquellos comparecientes que aportan verdad y, añadió esa providencia, quienes "reconocen responsabilidad". Estos comparecientes son candidatos a la RCPP, la cual podrá otorgarse "de forma inmediata, siempre que no exista prueba que comprometa su responsabilidad en los hechos u otro elemento, señalamiento o asunto pendiente que lo impida. Como se puede advertir, según la SENIT 5, el criterio diferenciador de los comparecientes en esta ruta o supuesto es la contribución eficaz a la verdad plena y las demás condiciones impuestas por la SDSJ o la SRVR, sumado al reconocimiento de responsabilidad*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 192.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

83. Lo anterior, pone en evidencia que el compareciente **Ropero Rangel** no cumple con los criterios que establece el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 para ser considerado como máximo responsable de los crímenes más graves y representativos, habilitando en su favor la aplicación de mecanismos no sancionatorios condicionados como la renuncia a la persecución penal que en esta decisión se debate.

6.2. Que el compareciente haya efectuado aportes significativos a la verdad y reconozca su responsabilidad en los hechos[149]

84. Los principios internacionales condensan el contenido sustantivo de los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos. En ellos se reafirman los compromisos adoptados por los Estados en la materia y han buscado orientar el contenido de derechos fundamentales a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, de los que son titulares las víctimas de violaciones de derechos humanos[150] e infracciones al DIH[151].

85. En virtud de la interdependencia entre dichos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz, como componente de Justicia del Sistema Integral para la Paz, está llamada a asegurar la eficacia de tales derechos y garantías. Por ello en atención a la condicionalidad a la que están sujetos todos los tratamientos penales especiales otorgados en la JEP, el aporte a la verdad pleno, exhaustivo, detallado y claro que hagan los comparecientes, constituye un elemento reparador sustancial.

---

[149] De conformidad con lo dispuesto por la SA a través de la Sentencia Interpretativa No. 8 de 2025.

[150] Al respecto, es importante precisar que el derecho a la verdad también halla sustento en los artículos 1, 2, 8, 10, 13 y 25 de la CADH; 5, 6, 7, 12 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 3, 9, 10, 12, 18, 24.2 y 24.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; 2 de la CEDAW; 3 del convenio IV de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, artículo 49 del Convenio 1/50 del Convenio H/ 129 del Convenio III/146 del Convenio IV de los Convenios de Ginebra (justicia); y los principios 9, 18 y 20 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Así mismo, como un desarrollo frente a la vulneración de las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en los artículos 1 de la Convención Americana y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[151] Dichos principios se extienden a las infracciones al D.I.H. en virtud del derecho a la dignidad que se encuentra contemplado en el preámbulo y artículo l de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Ver: artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

86. Conocer en el mayor nivel posible, qué paso, por qué paso, cómo pasó, quién participó y de qué manera, y qué condiciones contribuyeron o facilitaron que las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se cometieran, constituye una de las condiciones fundamentales, junto al reconocimiento de responsabilidad, para una reparación genuina a las víctimas y a la sociedad en general, aspecto que la Sección de Apelación ha resaltado al señalar que:

> (…) develar la verdad tiene una importancia particular en la justicia transicional y en la JEP, porque con ella no solo se pretende atribuir responsabilidad e imponer sanciones, sino 'esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelva a suceder'[152]. Aportar a la verdad también contribuye a la reparación material e inmaterial de las víctimas, así como avanzar la no repetición[153].

87. Particularmente cuando el daño causado por las violaciones no puede ser completamente restituido o compensado pecuniariamente, y sin perjuicio de los programas de reparación administrativa que el Estado desarrolle, es necesario acudir a las *medidas de satisfacción* como modo de efectuar una reparación integral a las víctimas. Tales medidas se constituyen en acciones simbólicas llenas de significado para ayudar a las víctimas y a la sociedad en general a encontrar sentido en los acontecimientos doloroso, y por ello se orientan principalmente a la *verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad como mecanismo efectivo de reparación*.

88. Al estudiar la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional fue clara en señalar que, para acceder a tratamientos especiales como la renuncia a la persecución penal, los comparecientes debían realizar una contribución cierta; entre otros componentes, a la verdad plena[154], reflejando así

---

[152] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 1 de 2019, Párrafo No. 217.
[153] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA No. 1622 de 2024.
[154] "*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la renuncia a la persecución penal prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017 no es incondicionada, sino que se supedita al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por ello, el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 se refiere a la facultad que tiene el legislador estatutario de autorizar la "la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados", con lo cual se reitera la integralidad y la universalidad del régimen de condicionalidades. Esto satisface el imperativo derivado del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consistente en supeditar el otorgamiento de tratamientos penales benéficos, al aporte proporcional en materia de verdad, reparación a las víctimas e implementación de garantías de no repetición, tal como se precisó en la citada Sentencia C-579 de 2013. De esta suerte, la medida del constituyente no solo preserva el núcleo intangible de los componentes esenciales de la Carta Política, sino que, evaluado el sistema en su conjunto, arroja un balance positivo en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

una potencialidad real de coadyuvancia a la efectividad de los principios y presupuestos que inspiran a la justicia transicional[155].

89. Tal obligación es de carácter general para todos los que pretenden ingresar a la JEP, y más aún para quienes buscan obtener un beneficio de carácter penal, materializando "*el derecho individual y colectivo que tiene toda víctima, y la sociedad como un todo, respectivamente, de saber lo que ocurrió*"[156].

90. En este punto, es importante recordar que la Corte Constitucional[157], ha caracterizado a la verdad como una garantía que apareja dos dimensiones: una *individual,* a partir de la cual las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido de forma tal que les permita lidiar con lo ocurrido; aun cuando haya pasado algún tiempo; y otra *colectiva*, que contempla el derecho del ciudadano y de la sociedad a conocer y recordar la verdad sobre las causas, motivos, modos y circunstancias en que sucedieron las violaciones, y que a la vez incluye la preservación de la memoria histórica con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de los hechos[158].

91. Es por ello que la verdad constituye en sí misma una fuente de reparación[159] y un mecanismo de lucha contra la impunidad, porque integra: i) el derecho a saber, que se relaciona con el derecho que tienen las víctimas a conocer de manera precisa, veraz y detallada los hechos constitutivos de la violación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión y el patrón que marcó su realización; ii) el deber de recordar para que las violaciones no caigan en el olvido; iii) el derecho de conocer la suerte que corrió la víctima en casos de homicidio y desaparición; y, iv) el derecho a que el Estado asegure una administración de justicia independiente y eficaz[160].

---

[155] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP- SA No. 019 de 2018. Párrafo No. 6.28.
[156] Ibáñez, J. (2014). Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad. Biblioteca de Derechos Humanos. Instituto Berg. Bogotá – Otsenhausen – Madrid.
[157] Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019.
[158] Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2015.
[159] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025.
[160] Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la Comisión de DD.HH. Disponible en: https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

92. La verdad cobra especial importancia en los contextos de transición en los que se busca restaurar los lazos rotos por efecto de la guerra[161], como lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en forma clara advirtió que en este tipo de escenarios:

> (…) el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal[162].

93. Se trata de una verdad restaurativa en casos en los que las víctimas continuaban sufriendo daños pues no contaban con información sobre lo ocurrido y en los que los partícipes mantenían la negación de su responsabilidad.

94. A propósito de la resolución definitiva de la situación jurídica, el literal h) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 estableció que quienes aspiran a ser beneficiados con la renuncia a la persecución penal, deben realizar una contribución cierta a la verdad, lo cual implica para los comparecientes no solo identificar sobre qué hechos se aportarán relatos veraces y qué parte de la realidad del conflicto coadyuvarán a esclarecer, sino también la obligación de aceptar responsabilidad cuando, en efecto, este sea responsable por los hechos que se le atribuyen[163], relacionando además todos los hechos de interés de la JEP en los cuales haya participado o de los cuales tenga conocimiento, incluso si no ha sido investigado por ellos, pues solo así se asegura:

> (…) no solo que las víctimas conozcan lo sucedido con quienes perecieron con ocasión del conflicto armado interno, sino también [afianzando] la transición de la sociedad hacia una forma de vida colectiva en la que la violencia no constituya un recurso para resolver las diferencias. La verdad garantiza que el duelo de las víctimas se canalice a partir del conocimiento de las circunstancias en las que el ser querido fue violentado, y el reconocimiento de que la vida dañada o arrebatada merece ser llorada. El ejercicio de relatar la verdad sobre el conflicto armado también contribuye a que la sociedad asuma los estragos de la violencia y adopte el compromiso irreversible de promover otros instrumentos para solventar los antagonismos sobre la base de que toda vida es digna de duelo. A su vez, cumplir con el deber de aportar a la verdad implica para el compareciente tomar en serio la preservación de los derechos de cualquier otro –en especial, de las

[161] *La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mixtos y de las versiones voluntarias en el Caso 01*. ‹JULIETA LEMAITRE RIPOLL. LA JEP VISTA POR SUS JUECES (2018-2019).
[162] Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Derecho a la verdad en América. 2014. Página 20. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf.
[163] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo No. 126.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> víctimas de su actuar—por el hecho de que comparte con él una condición esencial: la vulnerabilidad o precariedad de la vida. (…)[164].

95. Lo anterior, efectiviza las dinámicas del proceso dialógico, siendo posible a través de este lograr la construcción compartida de la verdad entre todos los sujetos e intervinientes especiales, procurando así por: *"(…) la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y (…) la construcción de acuerdos (…)"*[165], superando además el umbral de lo esclarecido en las instancias donde anteriormente se venían tramitando los procesos judiciales[166].

96. A la luz de estas consideraciones, y con el propósito de determinar si los aportes a la verdad realizados por el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** ante la JEP cumplieron con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia aplicable, se expondrá el estado en que se encontraban las investigaciones y procesos adelantados por la justicia ordinaria y disciplinaria, para posteriormente reseñar los aportes realizados en sede transicional.

6.2.1. Procesos adelantados en la justicia ordinaria

- **Hecho No. 1**

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
DIOSEMIRO CHINCHILLA	2/05/2007	El Carmen	Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil 15 de Ocaña

97. Por este hecho, el 2 de mayo de 2007, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, inició investigación en contra de ocho integrantes de las fuerzas militares, entre ellos, el señor **Adolfo Ropero Rangel**, por las conductas de homicidio agravado, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido y falsedad ideológica en documento público. Posteriormente, la investigación fue remitida a la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta DECVDH la cual, el 30 de marzo de 2016, ordenó la captura del señor **Ropero Rangel** para oírlo en indagatoria.

---

[164] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP SA 991 de 2021. Párrafo No. 30.
[165] Ley 1922 de 2018. Art. 27.
[166] "*Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario.*" Tomado de Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 124 de 2019. Párrafo No. 107.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

98. En el marco de la investigación 110016066064-2007-0004869, se destacan las siguientes actuaciones, particularmente aquellas relacionadas con el compareciente objeto de la presente resolución:

- Sentencia del 18 de febrero de 2010, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de competencia positivo suscitado entre la Fiscalía 73 de Cúcuta y el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar.
- Resolución del 27 de enero de 2011, por medio de la cual la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta avocó conocimiento de las diligencias sumarias seguidas en contra de Carlos Andrés Forero Medina, **Adolfo Ropero Rangel**, Carlos Nolber Ríos Marín, Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y Humberto Rojas Triana, por el delito de homicidio agravado. En la misma providencia, y con el cumplimiento de las formalidades legales, ordenó vincular a la investigación a Jayson Velandia González, Santiago Herrera Fajardo y Gabriel de Jesús Rincón Amado.
- Resolución del 30 de marzo de 2016, mediante la cual la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta ordenó la captura del señor **Adolfo Ropero Rangel** para oírlo en indagatoria.

- **Hecho No. 2**

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
GERARDO QUINTERO JAIMES	7/06/2007	La Estrella del municipio de El Carmen, Norte de Santander	Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejercito Nacional

99. Por este hecho, la Fiscalía 73 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta adelantó la investigación penal No. 110016066064-2007-0004870.

100. En este proceso, y para el compareciente objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 26 de enero de 2010, la fiscalía 73 UNDDHH Y DIH, abrió investigación penal contra Liborio Ávila Tello Diego, Carlos Nolber Ríos Marín, Eduin Dagoberto Torralbo Hernandez, Daniel Ricardo Fernández, Oscar Alfonso Verdecia Maestre, Wilmer Rojas Virgüez, Mirtiliano Ramos Saldaña, Luis Fernando Rodríguez Higuita, Jaime Arturo Rodríguez Jiménez, Jesús María Rodríguez Leal, Jefferson Rodríguez Rodríguez Ortiz, José Ariel Romero Bermúdez, Carlos Andrés Ropero Posada, José Agustín Salgado Lozano, Arcesio Sanabria Cabezas, Danilo Sanabria Diaz, Carlos Saul

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Sepúlveda Calderón, José Luis Vergara Montoya, Juan Carlos Sepúlveda Moreno, Saen León Páez, Diego Armando Reyes Martínez, **Adolfo Ropero Rangel**, Miguel de Jesús Ruiz Henao, Luis Ángel Ramírez Acevedo, Jorge Andrés Restrepo Henao, Humberto rojas Triana, Erwin Salamanca Amórtegui, Carlos Enrique Sánchez Gaviria, Víctor Alfonso Santos Ospina, Luis Fernando Vélez Usuaga, Luis Salgado Reyes y Juan Guillermo Salazar Arias. Radicado 4870, cuaderno 8 folio (181-185)

- El 10 de mayo de 2010, la Fiscalía 73 UNDDHH Y DIH, escuchó en indagatoria al señor **Adolfo Ropero Rangel**.
- El 8 de junio de 2018, la Fiscalía 101 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta, profirió preclusión de la investigación en favor del señor **Adolfo Ropero Rangel** y otros, por los delitos de homicidio agravado en calidad de coautores en concurso con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y desaparición forzada agravada.
- El 30 de octubre de 2019, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta se abstuvo de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de 8 de junio de 2018, atendiendo a que los sindicados cumplían con los factores de competencia que los hace comparecientes obligatorios ante la JEP.

- **Hecho No. 3**

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
JAVIER PEÑUELA	30/06/2007	Vereda Tierra Azul del municipio de El Carmen, Norte de Santander	Grupo Especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejercito Nacional

101. En lo que se refiere a este hecho, el 10 de abril de 2009, la Fiscalía 73 de la DECVDH abrió investigación, entre otros, en contra del señor **Adolfo Ropero Rangel**. El 27 de abril de 2012, esa Fiscalía definió la situación jurídica del solicitante con imposición de detención preventiva como posible coautor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

102. El 21 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta absolvió al señor **Adolfo Ropero Rangel** por

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

estimar que no se acreditó en grado de certeza la responsabilidad del acusado y, en consecuencia, ordenó su libertad inmediata.

103. El 29 de octubre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al solicitante por el delito de homicidio agravado a la pena principal de 400 meses de prisión. Además, el Tribunal negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y libró orden de captura en contra del solicitante.

104. El 19 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por **Adolfo Ropero Rangel** y, de oficio, casó parcialmente la decisión del Tribunal. En consecuencia, lo condenó a la pena principal de prisión de 318 meses.

- **Hecho No. 4**

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
ÁLVARO GUERRERO MELO	09/09/2007	Vereda Villanueva del corregimiento de Guamalito, jurisdicción del municipio de El Carmen (Norte de Santander)	Grupo especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional

105. En lo que se refiere a este hecho, al señor **Adolfo Ropero Rangel** se le inició investigación penal en el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, mediante auto de apertura de investigación, conforme a los artículos 457, 460, 467 y 469 del ordenamiento Penal Militar; se escuchó en indagatoria el 14 de mayo de 2008, se le formuló la conducta de homicidio en la humanidad de Álvaro Guerrero Melo y con base en la variación de la competencia a la justicia ordinaria, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, varió la calificación jurídica provisional a homicidio agravado en calidad de coautor en concurso con la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas y municipios de uso privativo de las fuerzas armadas y la conducta de concierto para delinquir agravado.

106. El 31 julio de 2012, la Fiscalía 73 DECVDH de Cúcuta le imputó a **Adolfo Ropero Rangel** los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir agravado; y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. El 29 julio de 2014, la Fiscalía 73 DECVDH de Cúcuta profirió

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

resolución en la que calificó la instrucción con preclusión. Con Resolución de 30 de diciembre de 2014, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la decisión de preclusión[167].

107. Asimismo, por estos hechos, con auto de 16 de octubre de 2007, la Procuraduría Provincial de Ocaña, decretó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables contra miembros del Ejército Nacional orgánicos de la Brigada Móvil No. 15, culminada dicha etapa, a través de proveído de 23 de abril de 2008, se decretó el archivo de las diligencias, decisión que fue revocada con auto de 18 de enero de 2009.

108. El 12 de mayo de 2009 la Procuraduría Provincial de Ocaña ordenó por competencia la remisión de la indagación preliminar a la Dirección Nacional de Investigaciones de la Procuraduría General de la Nación. Con auto de 24 de abril de 2023, el Procurador Delegado con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, declaró que dicha delegada perdió competencia para continuar conociendo del proceso disciplinario, conforme a lo dispuesto en el literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019. Como consecuencia, ordenó remitir por competencia el proceso a la JEP[168].

6.2.2. Trámite adelantado ante la JEP

109. Tal y como se advirtió en el aparte de antecedentes procesales de esta decisión, el sometimiento a la JEP del compareciente fue resuelto por la Sala en el sentido de aceptar su comparecencia ante el Sistema Integral para la Paz, requiriéndolo para que presentara una propuesta de régimen de condicionalidad, y suscribieran acta formal de sometimiento ante la JEP.

110. Estas obligaciones fueron acatadas por el compareciente, motivo por el cual la Subsala lo convocó a distintas entrevistas y audiencias. En ellas se evidenció un proceso progresivo de aporte a la verdad, de carácter sustancial, concreto y significativo, mediante contribuciones que, junto con las de otros comparecientes, permitieron conocer de manera detallada los pormenores de cómo ocurrieron los hechos.

[167] Proceso con radicado No. 110016066064-2007-0008286.
[168] Proceso No. IUS E 2021-026363 - IUC D-2021-1720776

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

111. En cuanto al régimen de condicionalidad al que se encuentra sometido el compareciente, es importante anotar que presentó sus escritos iniciales en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, suscribiendo el acta formal de sometimiento a la JEP 305351 de 22 de octubre de 2021 y contando con representación judicial, así:

Radicados CCCP	Fecha de presentación	Apoderada
20191510641902 202301037020 202301040632	18/12/2019 26/6/2023 11/7/2023	Luz Miryam Robledo Sánchez

112. Sobre el componente dialógico que esta Subsala debe garantizar en el marco de sus actuaciones de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018[169], el Despacho del magistrado relator Pedro Elías Díaz Romero a través de la Unidad de Investigación y Acusación -UIA, llevaron a cabo distintas audiencias y entrevistas así[170]:

a) Por el homicidio del señor **Diosemiro Chinchilla Contreras** el 19 de febrero de 2025, se realizó audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad, a la cual asistieron los comparecientes Humberto Rojas Triana, Carlos Andrés Forero Medina, Carlos Nolber Ríos Marín, Jayson Ramón Velandia González y **Adolfo Ropero Rangel**, junto con sus representantes judiciales, el delegado del Ministerio Público ante la JEP, la representante judicial de las víctimas y la Oficina Asesora de Apoyo Psicosocial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de Comparecientes de la JEP[171].
b) De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2742 de 2025, la Unidad de Investigación y Acusación — UIA, en el desarrollo de la estrategia de articulación y trabajo conjunto con el Despacho relator de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, los días 4, 5 y 16 de septiembre de 2025, entrevistó al compareciente **Adolfo Ropero Rangel** respecto a los asesinatos de los señores **Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela y Álvaro Guerrero Melo**[172].

---

[169] "*La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP. con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición*".
[170] En atención a lo dispuesto por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción mediante el Acuerdo AOG No. 002 de 30 de enero de 2025, Por medio de la cual se acuerda el marco para la articulación y trabajo conjunto entre el despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Unidad de Investigación y Acusación en desarrollo de la estrategia de celeridad procesal.
[171] JEP. SDSJ. Resolución No. 11 de 2025.
[172] JEP. Expediente digital No. 0000092-30.2024.0.00.0001, fl. 8863-8865. Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2025, en la que, entre otros, se dispuso que la UIA convocará a las entrevistas a los representantes judiciales de las víctimas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

c) El 15 de septiembre de 2025 en modalidad mixta se realizó audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad con veintiocho (28) comparecientes, entre ellos **Adolfo Ropero Rangel**, ex integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejercito Nacional, quienes se encuentran sometidos a la JEP por los homicidios de los señores **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela y Álvaro Guerrero Melo.** Dicha audiencia contó con la participación de las víctimas, sus representantes judiciales, la delegada del Ministerio Público ante la JEP, las Oficinas Asesoras de Apoyo Psicosocial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – SAAD Víctimas y Comparecientes y la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP[173].

113. Así, con el fin de evidenciar cómo a partir del aporte del compareciente **Adolfo Ropero Rangel** y los elementos de prueba que integran los expedientes, se superó el umbral de lo decantado respecto a los hechos por las autoridades que anteriormente conocían de los procesos penales y la investigación disciplinaria previamente reseñadas, se traerá a colación el relato que de estos hechos se realizó en sede de justicia ordinaria, extrayéndose luego los apartes principales de lo esclarecido ante esta Subsala.

- **Contrastación y valoración del umbral de verdad aportado por el compareciente Adolfo Ropero Rangel**

Contrastación del Hecho No. 1
Víctima: DIOSEMIRO CHINCHILLA

a) La verdad relatada en la jurisdicción penal ordinaria por el compareciente

114. En decisión del 18 de febrero de 2010, proferida por la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de jurisdicción entre la Justicia Penal Militar representada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia (Justicia Penal Militar) y la Justicia Ordinaria, representada por

y el delegado del Ministerio Público ante la JEP. Para que pudieran intervenir y solicitar información sobre las causas de victimización y realizar las demás preguntas que estimarán necesarias con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos. Además de deber convocar al equipo psicosocial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa —SAAD—Comparecientes de la JEP y a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa.

[173] JEP. SDSJ. Resolución No. 3002 de 2025. Los comparecientes, representantes judiciales y la Procuradora Judicial Delegada ante la Jurisdicción asistieron a la audiencia de forma remota – virtualmente-. Por su parte, las víctimas, junto con algunos de sus representantes judiciales y la abogada asesora de la Oficina de Atención a Víctimas – SAAD Víctimas- participaron desde la sala espejo dispuesta para tal fin en el municipio de Ocaña (Norte de Santander). Por su parte, la magistratura, llevó presidió la audiencia desde la sede principal de la Jurisdicción en Bogotá.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional de Cúcuta, se resumieron los hechos así:

> [...] ocurrieron el 2 de mayo de 2007 en la vereda OASISJURISDICCIÓN MUNICIPIO DEL CARMEN, sobre la vía que del casco urbano del municipio del [sic] Carmen conduce al corregimiento de Guamalito, donde perdió la vida el señor DIOSEMIROCHINCHILLA CONTRERAS cuando en ese sector siendo aproximadamente las 7 y 30 PM se dio un enfrentamiento armado entre las tropas de la BRIM No 15 BCG No 98 pelotón ESPARTA y un grupo de presuntamente terroristas en desarrollo de la misión tácticaMONGOMERY-1 al cual se le encontró una pistola Walter cal 9 mm No 36405-A, un proveedor para pistola Walter, una vainilla cal 9 mm y un radio ICONIC – IC – 08[174].

115. Ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, el compareciente declaró que, encontrándose en el municipio de El Carmen, recibieron información sobre la presencia de unos bandidos en el sector. En consecuencia, el equipo Esparta 1 inició el desplazamiento hacia el sitio conocido como El Ramal. Aproximadamente a las 6:40 p.m., fueron atacados con fuego, al cual respondieron durante unos cinco minutos. Posteriormente, al realizar el registro, hallaron a un sujeto dado de baja. Luego de ello, fue enviado a prestar seguridad a unos quince metros del lugar, permaneciendo allí hasta las 10 de la noche, momento en que regresaron a El Carmen.

b) Síntesis de los principales aportes a la verdad efectuados por el compareciente Adolfo Ropero Rangel ante la JEP

116. El compareciente relató que el 2 de mayo de 2007, el teniente Carlos Andrés Forero Medina y el sargento Carlos Nolber Ríos Marín; también comparecientes de la JEP, le informaron que debían salir a realizar un puesto de observación. Sin embargo, como ese día se encontraba asignado como ranchero, permaneció en la base junto con el soldado Cedulfo Sánchez Hernández, mientras su equipo de combate salió a cumplir la orden. Indicó que, en horas de la tarde, el señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, les comunicó que Carlos Andrés Forero Medina los había enviado a descender hasta el lugar donde se encontraba retenido el señor **Chinchilla**. Señaló que al iniciar el descenso por la vía que conduce de El Carmen a Guamalito, el cabo Gutiérrez ordenó a los soldados que lo acompañaban permanecer en un punto cercano a una quebrada,

[174] Expediente penal No. 110016066064-2007-0004869, CO 1, folio 245 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

con la instrucción de no permitir el paso de ninguna persona. Posteriormente, escucharon varias detonaciones.

117. El compareciente **Ropero** reconoció haber rendido en su momento una versión falsa ante la Justicia Penal Militar en la que afirmó que se trató de un combate de encuentro, aclarando que en realidad se trató de una ejecución extrajudicial. Asimismo, admitió que las declaraciones se ajustaban a los informes de patrullaje, los cuales eran falsos, y precisó que no fue objeto de constreñimiento alguno para rendir dichas versiones[175].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

118. De la valoración integral de las versiones rendidas ante la Justicia Penal Militar, la jurisdicción penal ordinaria y en el marco del proceso de justicia transicional, incluida la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes[176], se tiene por acreditado que los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 fueron perpetrados por miembros de los grupos Esparta 1 y Esparta 2 del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional. La operación fue coordinada a partir de la supuesta información proporcionada por un informante menor de edad que señaló al señor Diosemiro Chinchilla como miliciano de la compañía 4 de septiembre, la cual no fue verificada por agentes inteligencia ni por el comandante de la BRIM 15. A pesar de ello, el 29 de abril se inició seguimiento en su contra y, con base en la información recibida y el seguimiento realizado por Mauricio Moncada Torres, el 2 de mayo, en el contexto del supuesto desarrollo de la misión táctica Mongomery -1 se dispusieron dos puestos de observación, desde las 4:45 a.m., uno en la vereda El Zul y otro en el sector de Guamalito, con el objetivo de interceptar y retener al señor Diosemiro por cualquiera ruta que transitara para posteriormente ejecutarlo extrajudicialmente.

119. Después de las 5:00 p.m., cuando el señor **Diosemiro Chinchilla** regresaba por la vía de Guamalito, fue interceptado por el grupo de combate al mando de Carlos Nolber Ríos Marín y trasladado a un punto alejado de la carretera, fuera

[175] Verdad construida de manera progresiva a partir de los aportes realizados por el compareciente en las propuestas de CCCP identificadas con los radicados 20191510641902, 202301037020 y 202301040632, así como en el marco de las audiencias de ajuste al régimen de condicionalidad celebradas el 19 de febrero y el 15 de septiembre de 2025.
[176] SLP (R) Humberto Rojas Triana, TE (R) Carlos Andrés Forero Medina, SS (R) Carlos Nolber Ríos Marín y SLP (R) Adolfo Ropero Rangel.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

de la vista de transeúntes. Luego, bajo el pretexto de verificar sus antecedentes judiciales fue retenido durante aproximadamente dos horas mientras caía la noche y llegaba al lugar Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar[177], encargado, según las coordinaciones realizadas la noche anterior por Carlos Andrés Forero Medina, Carlos Nolber Ríos Marín y Mauricio Moncada, de asesinar al señor **Diosemiro Chinchilla**. La ejecución se llevó a cabo hacia las 7:30 p.m.; posteriormente, Gutiérrez Salazar ubicó junto al cuerpo de la víctima una pistola Walter calibre 9 mm No. 36405-A, un proveedor para pistola Walter, una vainilla calibre 9 mm y un radio transistor, todo con el propósito de simular una escena de combate. El levantamiento del cadáver fue coordinado por un agente de inteligencia de la CIOCA de apellido Ospina (presuntamente Ospina Plata Guillermo), con el inspector de policía del municipio y algunos miembros de la Defensa Civil. A la espera del levantamiento permanecieron en el lugar de los hechos integrantes del grupo Esparta 1 al mando del señor Ríos Marín.

120. Los militares que hicieron parte de este hecho recibieron como parte del programa "bienestar y moral" cinco días de permiso adicionales a su descanso. De otra parte, se acreditó que las armas utilizadas para simular combates en los diferentes hechos ocurridos en el año 2007 en este municipio, incluida la empleada en este caso, fueron enviadas por el coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado a través de distintos medios, como líneas de transporte terrestre, canales de abastecimiento o de manera directa.

121. En suma, se comprobó que las declaraciones rendidas ante la Justicia Penal Militar y la jurisdicción penal ordinaria se basaron en un informe de operaciones falso, respaldado por soldados seleccionados estratégicamente para sostener la existencia de un supuesto combate de encuentro. Varios comparecientes, entre ellos **Adolfo Ropero Rangel**, reconocieron haber declarado falsamente ante las autoridades judiciales[178].

[177] Máximo responsable seleccionado por la SRVR.
[178] Verdad establecida en el marco de las audiencias de ajuste al régimen de condicionalidad celebradas el 19 de febrero y el 15 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Contrastación del Hecho No. 2
Víctima GERARDO QUINTERO JAIMES

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

122. En la resolución de 30 de octubre de 2019, mediante la cual, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Norte de Santander se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 8 de junio de 2018, emanada de la Fiscalía 101 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, los hechos se resumieron así:

> Los hechos que originaron la presente investigación se ubican el día 7 de junio de 2007, cuando miembros del estamento militar de la Brigada Móvil No. 15, grupo especial Esparta del Batallón Contraguerrillas No. 98, ubicados en el municipio de El Carmen, jurisdicción de Norte de Santander, en desarrollo de la misión táctica "JILGERO II", fueron informados acerca de la presencia de individuos armados localizados en la vereda La Estrella, y, al realizar un movimiento táctico con el propósito de verificar la información, a eso de las 05:20 horas, sostuvieron un enfrentamiento armado con dichos sujetos, donde resultó abatido GERARDO QUINTERO JAIMES, quien fue presentado como integrante del grupo armado ELN, hallándose una pistola marca Jericó – calibre 9mm, un proveedor calibre 9mm, cinco cartuchos calibre 9mm y cuatro vainillas calibre 9mm[179].

123. Ante la Fiscalía General de la Nación el señor **Adolfo Ropero Rangel,** manifestó que, para la fecha de los hechos, integraba el grupo Esparta 1, bajo el mando de Carlos Andrés Forero Medina y se encontraba prestando seguridad en la vía entre El Carmen y Guamalito. Señaló que hacia las 5:00 a.m., conoció por medio del radiooperador que la sección Esparta 2, al mando del cabo Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, había reportado una baja. Frente a los hechos investigados y la imputación formulada por la Fiscalía, se declaró inocente y negó haber participado en los mismos[180].

b) Síntesis de los principales aportes a la verdad efectuados por el compareciente Adolfo Ropero Rangel ante la JEP

124. El compareciente sostuvo que, para el momento de los hechos, hacía parte de la escuadra Esparta 1 y que por lo mismo no participó de manera directa en

[179] Expediente penal No. 110016066064-2007-0004870, C. 31, fl. 257 – 278.
[180] Indagatoria de 10 de mayo de 2010, rendida ante la Fiscalía 73 UNDDHH y DIH.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

los hechos. No obstante, señaló que posteriormente prestó seguridad en el hospital, porque supuestamente el soldado Valenzuela había resultado lesionado, y que luego se enteró de que en realidad el cabo Néstor Guillermo Gutiérrez había asesinado al señor **Gerardo Quintero Jaimes**, sin que hubiera existido combate alguno.

125. En audiencia del 15 de septiembre de 2025, reconoció que, pese a haber tenido conocimiento de las verdaderas circunstancias en que ocurrieron los hechos, no las denunció, razón por la cual pidió perdón a la víctima acreditada[181].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

126. En el marco del proceso de la justicia transicional, la SRVR mediante el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 125 de 2021, respecto de este hecho logró establecer lo siguiente:

> El 7 de junio de 2007 tropas de la BRIM15, BCG98, compañía Esparta, grupo especial Esparta 1, al mando del ST Carlos Andrés Forero Medina, ejecutaron extrajudicialmente a Gerardo Quintero Jaimes, conocido también como "Moncholo". El hecho ocurrió en el lugar conocido como Las Delicias, ubicado en la vereda La Estrella, parte baja, en la vía de la carretera que comunica el Municipio de El Carmen y Ocaña en el departamento de Norte de Santander. RUBÉN DARÍO CASTRO, quien durante 2007 actúo como segundo comandante de la BRIM15, GUTIÉRREZ, el SP Liborio Ávila Tello, el CP Edwin Dagoberto Torralbo Hernández, el ST Carlos Andrés Forero Medina RINCÓN AMADO, HERRERA FAJARDO y María Eugenia Ballena Mejía, confesaron en versión voluntaria rendida ante la Sala de Reconocimiento de esta corporación su participación en la ejecución de Gerardo Quintero Jaimes. GUTIÉRREZ llamó y requirió a María Eugenia trasladar a Gerardo Quintero hasta un lugar donde quedara a disposición de la tropa para ser ejecutado. Sobre la selección de esta víctima, María Eugenia Ballena confesó en los siguientes términos que el asesinato de Gerardo Quintero Jaimes, conocido como Moncholo, campesino nacido y criado en El Carmen, fue un error: "(…) claro yo lo conocí Gerardo Quintero, vivía en el pueblo, trabajaba en el campo, nacido y criado en el Carmen (…) Fue tanto la presión que al lado del negocio de mi mamá se murió un señor, lo mataron en Cúcuta, lo trajeron ahí al frente del cementerio, en ese entonces bajó Gerardo Quintero Jaimes que es Moncholo , que es el caso del 3870. Estaba en el velorio, estaba tomando y Gutiérrez llame y llame, y pues la verdad, yo reconozco que fue

[181] Verdad establecida de manera progresiva a partir de los aportes realizados por el compareciente en las propuestas de CCCP identificadas con los radicados 20191510641902, 202301037020 y 202301040632, así como en el marco de la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad de 15 de septiembre y la entrevista rendida ante la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de 16 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

un error, o era mi vida o la del niño, cometí un error, para quitarme esa tropa de encima les mostré a la persona que tenía en la lista, llamé a Gutiérrez le dije que ahí estaba uno de los que tenía en la lista". Gerardo fue asesinado cuando tenía 25 años.

(…)

Un caso que ilustra el engaño de una víctima para llevarla al lugar en el que es asesinado, es el caso de Gerardo Quintero Jaimes ejecutado por parte de los hombres del Grupo Especial Esparta de la BRIM15 el 7 de junio de 2007. Los miembros de este Grupo sabían que la víctima se encontraba en el velorio del señor Arturo Pabón junto con varios amigos y habitantes de El Carmen gracias a la información entregada por María Eugenia Ballena. Ella estaba vigilándolo y aprovechó el momento en que la víctima decidió salir del velorio a comprar aguardiente para ofrecerse a acompañarlo. Con la excusa de buscar un sitio en el que pudieran comprar el aguardiente, lo llevó hacia el lugar en el que GUTIÉRREZ y otros miembros del Grupo Especial lo detuvieron. Por su parte, el teniente Forero le relató a la Sala que para esta ejecución extrajudicial se dividieron los pelotones Esparta 1 y Esparta 2, el primero a su cargo y el segundo a cargo de GUTIÉRREZ, debido a que el sargento Ávila no se encontraba en ese momento, y que ambos pelotones estaban prestos para ejecutar a Gerardo Quintero. Finalmente, fueron los miembros de Esparta 2, al mando del cabo GUTIÉRREZ quienes ejecutaron a Quintero Jaimes[182].

127. Adicionalmente a lo establecido por la SRVR, esta Subsala logró determinar la existencia de roles específicos y actuaciones concretas que permitieron la consumación del hecho. Así, el soldado Diego Armando Reyes Martínez, por orden de Carlos Andrés Forero Medina, fue encargado de desplazarse de civil al establecimiento de la señora María Eugenia Ballena con el propósito de identificar al señor **Gerardo Quintero Jaimes.**

128. Una vez el señor Gerardo fue retenido, se le colocó casco, chaleco y poncho militar, y fue trasladado por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, quien durante el trayecto lo mantuvo abrazado con el fin de evitar que fuera reconocido por la población civil, ordenándole después al soldado Robinson Valenzuela Gutiérrez asesinar al señor **Gerardo Quintero Jaimes.**

129. Ante la negativa de este, Gutiérrez Salazar lo obligó a quitarse su chaleco, disparó en dos ocasiones contra dicha prenda y lo golpeó en el pecho,

[182] JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas – Subcaso Norte de Santander– Catatumbo– N°125 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

instruyéndolo para simular estar herido y declarar falsamente que el joven Gerardo Quintero Jaimes le había disparado.

130. De igual manera, se estableció que, momentos antes de la ejecución, el cabo Gutiérrez Salazar ordenó al señor Gerardo arrodillarse, a lo cual este se negó manifestando "¿pero yo por qué me voy a arrodillar? ¿Para qué?", siendo entonces ultimado con disparos realizados de frente. Tales hechos fueron precedidos por una llamada que recibió el compareciente Forero Medina de Gutiérrez Salazar, en la que le informó que ya tenía bajo su poder a Moncholo y que ejecutaría un falso combate.

131. Según declaración del compareciente Carlos Nolber Ríos Marín el arma utilizada en el falso combate fue enviada por encomienda a la base militar, siendo claro desde su recepción que sería destinada a la ejecución de la víctima.

132. También se constató que, si bien los miembros de Esparta 1 no presenciaron directamente los hechos y acudieron al hospital con el argumento de brindar seguridad por un supuesto soldado herido en combate, integrantes del grupo Esparta 2 les manifestaron que se trataba de un combate simulado, sin que informaran a las autoridades lo ocurrido. En relación con este punto, el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, respecto del cual recae la presente decisión, reconoció en audiencia del 15 de septiembre de 2025 que, siendo parte del grupo Esparta 1, tuvo conocimiento de que lo sucedido correspondía a una ejecución extrajudicial y omitió denunciarlo.

133. Finalmente, a partir de la intervención de la víctima y su representante judicial en la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad, se estableció la identidad del personal de inteligencia conocido como "Camilo", quien habría suministrado información para la comisión de ejecuciones extrajudiciales en el municipio de El Carmen en 2007, correspondiendo al señor Luis Guillermo Ospina Plata, compareciente respecto del cual la familia de la víctima denunció amenazas e intimidaciones, motivo por el cual será convocado por esta Subsala para que rinda informe sobre lo sucedido en este hecho y sobre lo manifestado por las víctimas acreditadas. De igual manera, se identificó la presunta participación de un tercero civil conocido como "El Flaco", presuntamente de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

nombre Orley Quintero, por lo que, con el fin de establecer su plena identidad y adoptar las decisiones que correspondan, se comisionará a la UIA[183].

Contrastación del Hecho No. 3
Víctima: JAVIER PEÑUELA

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

134. En la sentencia de 29 de octubre de 2014, la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta, resumió los hechos así:

> Ocurrieron en el municipio de El Carmen, vereda Tierra Azul, el 30 de junio de 2007 hacia las 3 de la mañana, en un presunto enfrentamiento entre el Ejército Nacional, en desarrollo de la misión "Jilgero" – Grupo especial Esparta del Batallón de contraguerrilla No. 98. de la Brigada Móvil No. 15 de Ocaña – y un grupo al margen de la ley, probablemente de la guerrilla, - Cuadrilla cuatro de septiembre del ONT – ELN – se produjo la muerte de Javier Peñuela, a quien se le halló según, el acta de inspección al cadáver un fusil AK – 47, dos proveedores con 47 cartuchos y una granada de fragmentación[184].

135. La Sala concluyó que no existió un enfrentamiento armado derivado de un ataque sorpresivo contra el Ejército en el que hubiera participado el señor Javier Peñuela, por cuanto resultaba ilógico que no hubiera utilizado la granada ni disparado el fusil que portaba. Asimismo, consideró que los testimonios del señor **Adolfo Ropero Rangel** y de tres de sus compañeros carecían de credibilidad, toda vez que no se produjeron bajas en la tropa, a pesar de que, según su versión, habrían contado con el factor sorpresa, lo cual resulta contrario a la experiencia en situaciones de combate. A ello se sumaron diversas contradicciones en sus declaraciones, especialmente respecto de las circunstancias de tiempo y modo en que habrían ocurrido los hechos, como la hora de la supuesta emboscada y la del hallazgo del cadáver.

136. Adicionalmente, la Sala destacó la declaración rendida el 7 de agosto de 2009 por el señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar**,** acogido a sentencia anticipada, quien afirmó que los denominados "falsos positivos" incluida la muerte del señor Javier Peñuela, fueron producto de la presión ejercida por altos

[183] Verdad consolidada a partir de las entrevistas de aporte realizadas en relación con este hecho los días 8, 9, 10, 16 y 17 de septiembre, por la Unidad de Investigación y Acusación, así como de la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad llevada a cabo por el despacho del magistrado Pedro Elías Díaz Romero el 15 de septiembre de 2025.
[184] Cuaderno No. 13, fl. 232 – 289.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

mandos de la Brigada y del Batallón, entre ellos los comandantes Herrera y Rincón**.** Indicó, además, que la víctima hacía parte de una "lista negra" en la que se incluían personas señaladas como guerrilleros, varias de las cuales fueron posteriormente ejecutadas y presentadas como bajas en combate. Esta versión fue consistente con la rendida por la señora María Eugenia Ballena. Para la Sala, ambos testimonios evidenciaban la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en la región, orientado a presentar resultados operacionales, mostrar víctimas como miembros de grupos subversivos y acceder a los incentivos ofrecidos por tales acciones, lo que no se podía ignorar al momento de resolver el recurso de apelación.

b) Síntesis de los principales aportes a la verdad efectuados por el compareciente Adolfo Ropero Rangel ante la JEP

137. Ante esta Jurisdicción, el señor **Adolfo Ropero Rangel** reconoció que, antes de la comisión de los hechos, fueron informados por Carlos Andrés Forero Medina de que se llevaría a cabo una baja, para lo cual debían simular un combate. En tal sentido, debían ubicarse en un punto específico de la carretera, hasta donde el sargento Carlos Nolber Rios Marín llevaría a la víctima, y una vez allí, procederían a dispararle.

138. Aceptó que los hechos ocurrieron de esa manera; no obstante, manifestó que, si bien accionó su arma de dotación, no pudo disparar directamente contra la víctima, indicando que sus disparos los realizó en dirección al cerro. Agregó que una vez finalizado el hecho fue asignado a labores de seguridad perimetral por lo que no presenció la forma en que fue alterada la escena[185].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

139. En el marco del proceso de justicia transicional, la SRVR mediante el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 125 de 2021, logró establecer sobre este hecho, entre otros aspectos, lo siguiente:

[185] Verdad establecida de manera progresiva a partir de los aportes realizados por el compareciente en las propuestas de CCCP identificadas con los radicados 20191510641902, 202301037020 y 202301040632, así como en el marco de la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad de 15 de septiembre y las entrevistas rendidas ante la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP por este hecho los días 5 y 16 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

- Que dentro del grupo de víctimas identificadas y ubicadas por la señora María Eugenia Ballena Mejía para ser ejecutadas extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional, se encontraba el señor **Javier Peñuela**;
- Que el señor Daladier Rivera Jacome fue quien envió al señor Liborio Ávila Tello el fusil que se utilizaría en la simulación del enfrentamiento, y quien además suscribió el anexo de inteligencia falso que encubrió dicha operación;
- Que los señores Gabriel de Jesús Rincón Amado y Santiago Herrera también contribuyeron a la realización del hecho, al igual que el señor Rubén Darío Castro Gómez, quien suscribió las actas de recompensa mediante las cuales se legalizó el pago realizado a María Eugenia por la información suministrada.

140. Con fundamento en lo expuesto en la providencia antes mencionada, en las propuestas de régimen de condicionalidad presentadas por los comparecientes sometidos por este hecho ante esta Sala - consolidadas en las diligencias de entrevista y en la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad practicadas-, esta Sala ha logrado establecer lo siguiente respecto del hecho objeto de análisis:

141. Que el señor **Javier Peñuela** descendió desde su finca hacia el municipio de El Carmen en bicicleta con el propósito de tratarse un dolor de muela. Al observarlo, la señora María Eugenia Ballena se comunicó con Carlos Andrés Forero Medina, a quien informó que Javier Peñuela se dirigía hacia el parque y le proporcionó detalles sobre su vestimenta. En respuesta, Forero Medina ordenó al equipo de combate bajo el mando del señor Carlos Nolber Ríos Marín, instalar un puesto de control sobre la vía a Otare, con el fin de detener a Javier Peñuela bajo la excusa de verificar sus antecedentes y posteriormente ejecutarlo.

142. De manera simultánea, Carlos Andrés Forero Medina informó al coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado sobre lo que ocurriría. Asimismo, instó a los soldados a ejecutar al señor Javier Peñuela afirmando que necesitaban entregar un "resultado". Se estableció que, durante el traslado de la víctima al lugar donde sería ejecutado, se le colocó un poncho para evitar que su ropa clara llamara la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

atención. Finalmente, se estableció que el señor Humberto Rojas Triana se apropió de la bicicleta que pertenecía al señor Javier Peñuela[186].

Contrastación del Hecho No. 4
Víctima: ÁLVARO GUERRERO MELO

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

143. En resolución de 29 de julio de 2014, la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta, Norte de Santander, resumió los hechos así:

> Los hechos tuvieron ocurrencia el día 9 de septiembre de 2007, en la vereda de Villanueva del corregimiento de Guamalito Municipio del Carmen de N/S, en donde tropas del Ejército Nacional de Colombia, del Grupo Especial Esparta 1 de la Brigada Móvil 15, al mando del Sargento Ríos Marín Carlos Nolber y el Cabo Verdecía Maestre Oscar, se desplazaron a eso de las 02:00 horas, por la vereda de Villanueva, con el fin de verificar una información suministrada por fuente humana de la presencia de sujetos o bandidos armados en el sector. Sobre las 05:15 de la mañana, el equipo de vanguardia escucho un ruido, se hizo la proclama, en consecuencia de ello, se dice por parte de los militares que fueron atacados con fuego enemigo, en donde la tropa reacciono al mismo, encontrándose posteriormente en el respectivo registro de área un cuerpo sin vida, quien correspondió al nombre de ALVARO GUERRERO MELO, y en la escena de los hechos se encontró un fusil AK-47, un proveedor metálico para fusil, un bolso blanco, ocho cartuchos calibre 7.62mm, seis vainillas calibre 7.62m, vestía de camuflado, se aseguró el área y se puso el hecho a disposición de la fiscalía. (f9,10c1).
>
> De otro lado, estos mismos hechos fueron narrados por ISOLINA MARIA ARENGAS VILLALBA, compañera de la víctima, quien manifiesta que el día 8 de septiembre de 2007, ALVARO salió vestido de civil con un pantalón kaki de cierre, un buzo de color azul y uno blanquito por debajo, medias azules, una mochila donde llevaba sus papeles personales; y el ejercito lo mando a llamar que le iban a dar un mercado en Guamalito, al ver que no regreso, al otro día domingo 9 de septiembre, lo echamos de menos, pero ninguno de los familiares nos movíamos, por temor del Ejercito Nacional, por todas las matanzas que estaban haciendo, ahí, mataron a Moncholo, a Luis Villegas entre otros, y el ejercito decía que era en combate, dijeron que había un muerto por los lados de la vereda de Villanueva, que había muerto en combate con el ejército. En relación al fusil y la granada que se le encontró en el sitio de los hechos, dice que el ejército se los coloco, lo

[186] Entrevistas de aporte de verdad realizadas en relación con este hecho por la Unidad de Investigación y Acusación el 5 de septiembre, así como la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad adelantada por el despacho del magistrado Pedro Elías Díaz Romero el 15 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> legalizaron haciéndolo ver que era guerrillero muerto en combate. Además, ALVARO era una persona campesina, dedicada a trabajar vendiendo chatarra, sacando arena del rio, a veces le daban pescado para la venta. Nunca le vio portar armas de fuego, lo único que portaba era un machete. Responsabiliza al Ejército de la Móvil 15, para esa época estaba el Cabo Gutiérrez, el sargento Ávila, al Teniente Camilo, a un soldado Rojas, a María Eugenia que era compinche de él. (f161,169c1, f57c2).

144. En ese contexto, se declaró la preclusión de la investigación a favor, entre otros, del señor **Adolfo Ropero Rangel**. Esta decisión se adoptó tras considerar los alegatos precalificatorios presentados por su apoderado, conforme a los cuales, en la confesión rendida por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar sobre los hechos, se señaló que dicho cabo actuó con la colaboración y complicidad del soldado Montoya, sin hacer referencia alguna a una participación del soldado **Ropero Rangel** en los hechos. Se argumentó que, si incluso frente al puntero de la operación se profirió decisión de preclusión, con mayor razón debía adoptarse igual determinación respecto del señor **Ropero Rangel**. De igual forma, de dicha versión se desprendía que, en todo caso, los demás soldados que se encontraban detrás del cabo Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y del soldado Montoya no tenían conocimiento de lo ocurrido. En consecuencia, y con fundamento en los principios de igualdad procesal, presunción de inocencia y legalidad, se declaró la preclusión a su favor.

145. La Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta, en resolución de 30 de diciembre de 2013, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 29 de julio de 2014, sin embargo, únicamente a lo relativo a la acusación contra Santiago Herrera Fajardo, Gabriel de Jesús Rincón Amado, Daladier Rivera Jacome, José Luis Vergara Montoya.

146. Adicionalmente, esta Subsala destaca que, durante el referido trámite ordinario, el compareciente hizo uso de su derecho constitucional a guardar silencio.

147. En lo que tiene que ver con este hecho, el 18 de enero de 2009, la Procuraduría Regional de Norte de Santander al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo definitivo proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña de 23 de abril de ese año, consideró que no resultó válido afirmar *"la existencia de las causales de exclusión de responsabilidad, de que dio cuenta la primera instancia"* por considerar que debía indagarse en otros aspectos a fin

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

de determinar si efectivamente la muerte del señor **Álvaro Guerrero Melo** se produjo en combate o si por el contrario podría surgir avante la versión ofrecida por la quejosa. En suma, que del material probatorio obrante hasta esa fecha no era claro la real existencia de causales de justificación referidas por la primera instancia.

148. En relación con dicha investigación esta magistratura no advierte avances significativos.

b) Síntesis de los principales aportes a la verdad efectuados por el compareciente Adolfo Ropero Rangel ante la JEP

149. El compareciente reconoció que los hechos correspondieron a una ejecución extrajudicial. En relación con su ocurrencia, en entrevista realizada el 4 de septiembre de 2025 por parte de la UIA, manifestó que ese día el cabo Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y el soldado José Luis Vergara Montoya avanzaron por delante junto con la víctima, y que, al cruzar una quebrada, le dieron muerte. Añadió que, posteriormente, el cabo Gutiérrez Salazar regresó donde se encontraban los demás militares y les informó que "el trabajo estaba hecho", indicando que continuaran simulando una persecución[187].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

150. En el marco del proceso de la justicia transicional, la SRVR mediante el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 125 de 2021, de acuerdo con la pruebas recaudadas por la FGN en el proceso penal adelantado por estos hechos, logró establecer que, el señor **Álvaro Guerrero Melo**, se dedicaba a *"(…) labores del campo vendía chatarra y sacaba arena del río, a veces, le daban pescado para la venta, nunca portó prendas camufladas, ni armas, como lo refirieron en la justicia ordinaria su compañera Isolina María Arengas Villalba y su cuñada Evelia Rosa Pérez[188]"*.

151. De otra parte, estableció que la víctima fue vestida con prendas de uso común de combatientes. Al respecto, el señor Gutiérrez Salazar afirmó que: "*a*

[187] Verdad establecida de manera progresiva a partir de los aportes realizados por el compareciente en las propuestas de CCCP identificadas con los radicados 20191510641902, 202301037020 y 202301040632, así como en el marco de entrevista rendida el 4 de septiembre ante la UIA y la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad de 15 de septiembre llevada a cabo por el Despacho del magistrado Pedro Elías Díaz Romero.
[188] JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas – Subcaso Norte de Santander– Catatumbo– N°125 de 2021. párrafo 331.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

este solo se uniformó, era un uniforme que teníamos viejo, de la pinta vieja anterior a ese camuflado del Ejército y como él estuvo con nosotros todo el día yo dije colóquese este uniforme para que no esté de civil[189]*".*

152. En relación con dicha vestimenta, durante la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2025 ante la SDSJ por parte del despacho relator de este asunto, el compareciente Carlos Nolber Ríos Marín indicó que el cabo Gutiérrez le compró unas botas al señor Álvaro y que toda vez que la víctima fue llevada al lugar de los hechos mediante engaños, bajo el supuesto que serviría como guía de terreno, este accedió a colocarse una camiseta verde y las referidas botas. Versión que fue confirmada por el señor Alfonso Verdecia Maestre.

153. En lo que se refiere al arma ubicada en el cuerpo, el compareciente Daladier Rivera Jácome en versión voluntaria rendida el 19 de noviembre de 2018 ante la SRVR manifestó que para el desarrollo de la supuesta misión táctica envío un fusil AK 47 *"que era de los de la caleta*[190]*"*. Además de haber confesado organizar con posterioridad a la muerte de la víctima el anexo de inteligencia.

154. Ante la SRVR el señor Gutiérrez Salazar confesó haber ejecutado materialmente, junto con otros miembros de la BRIM 15, entre otras víctimas al señor **Álvaro Guerrero Melo**, con el propósito de presentarlo como baja en combate:

> (…) Además de confesar su contribución en el momento consumativo, GUTIÉRREZ también aceptó haber elaborado una "lista negra", en la que, con la ayuda de la civil María Eugenia Ballena, identificaban previamente a las futuras víctimas, habitantes de la región del Catatumbo. Así sucedió, por ejemplo, con Gerardo Quintero Jaimes y Álvaro Guerrero Melo. El compareciente también aceptó haber realizado aportes para simular los combates, como, por ejemplo, plantar armas a las víctimas una vez eran asesinadas, incluso con conocimiento de sus superiores y siguiendo sus instrucciones, o haciendo que la víctima vistiera un uniforme camuflado[191].

155. En complemento con lo anteriormente expuesto, esta Subsala ha logrado establecer que el señor Álvaro Téllez Lozano, con posterioridad a los hechos, elaboró un boletín de inteligencia con el fin de simular la legalidad de la operación. De otra parte, según la información aportada por el señor Liborio

[189] Ibidem. Párrafo 389.
[190] Ibidem. Pie de página No. 1336.
[191] Ibidem, párrafo 714.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Ávila Tello, desde dos meses antes ya se había identificado a la víctima como objetivo para ser dada de baja, y desde entonces, el coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, preguntaba de forma insistente: "¿qué pasó con esa baja?". La víctima habría sido seleccionada por la señora María Eugenia Ballena, motivo por el cual fue incluida en la denominada "lista negra" que portaba el cabo **Gutiérrez** en la que figuraban los nombres de personas que serían posteriormente presentadas como bajas en combate.

156. Así, desde el día anterior a los hechos, los señores Carlos Nolber Ríos Marín y Liborio Ávila Tello, acordaron que ya todo estaba "cuadrado" para que el cabo Gutiérrez se encargara de ejecutar la acción. Así mismo, el primero de ellos manifestó que todos los integrantes de la patrulla tenían conocimiento de lo que iba a suceder, y que, conforme a las coordinaciones previas, la ejecución sería reportada como una baja en combate atribuida al grupo Esparta 1, en razón a que anteriormente la unidad Esparta 2 ya había reportado varias bajas[192].

6.2.2. Evaluación del componente de verdad

157. Conforme a lo expuesto, la Subsala destaca que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, ante la jurisdicción penal y la Procuraduría General de la Nación, no ha sido condenado por tres de los cuatro hechos objeto de esta resolución y, por tanto, hasta ahora gozaba de la presunción de inocencia respecto de ellos. Del análisis de las versiones rendidas en sede de la Justicia Penal Militar o de la ordinaria, se advierte que de manera reiterada sostuvo que los hechos habían ocurrido en el marco de un combate legítimo, negando su responsabilidad o afirmando no haber participado en los mismos.

158. En contraste, en este nuevo escenario y con el acompañamiento de la Oficina Asesora del SAAD, su equipo psicosocial y la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, el compareciente abandonó dicha postura negacionista y asumió una posición clara de aporte a la verdad. Este cambio, valorado en conjunto con las versiones rendidas por los demás comparecientes sometidos por estos hechos, permitió esclarecer lo realmente sucedido y afirmar con certeza que los mismos no correspondieron a enfrentamientos armados legítimos, sino a la ejecución extrajudicial de ciudadanos, quienes posteriormente fueron presentados como

[192] Verdad consolidada a partir de las entrevistas realizadas respecto a este hecho por la UIA el 4 de septiembre y audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad llevada a cabo por el despacho del magistrado Pedro Elías Díaz Romero el 15 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

bajas en combate por miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional.

159. Lo anterior, quiere decir que, en el proceso transicional, hubo avances significativos en el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de responsabilidades que no se había logrado antes, lo cual debe ser valorado positivamente por esta Subsala para avanzar hacia el trámite de definición de situación jurídica del señor **Adolfo Ropero Rangel.**

160. Emerge claro que los hechos sobre los cuales recae la presente decisión, efectivamente constituyen crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, toda vez que las víctimas, civiles se encontraban retenidas o fueron llevadas mediante engaños por el Ejército Nacional, adquiriendo así la calidad de protegidas ante el Derecho Internacional Humanitario[193], fueron ultimadas para posteriormente ser presentadas de forma ilegítima como bajas en combate, engrosando las estadísticas del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional**,** haciendo que sus decesos impliquen una infracción directa al principio de distinción que debe respetarse en el marco de los conflictos armados no internacionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia[194], que en su tenor literal establece que están prohibidas *"las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido*", entre otras para:

> Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

---

[193] "*En los términos del artículo 135 CP, para que se configure el crimen de guerra de homicidio en persona protegida por el DIH es necesario que las víctimas sean, entre otros, civiles o que, habiendo sido combatientes, hubieran depuesto las armas por "captura, rendición u otra causa análoga", lo cual coincide con lo previsto en el artículo 8 (2) (c) ER. Dado que en el DIH convencional no se encuentra una definición de "civil" o de "personas civiles", el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante una lectura sistemática y teleológica tanto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, como del artículo 1 (1) del PA II, y con base en los fines del DIH, ha establecido que en conflictos armados no internacionales son civiles "todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto". Asimismo, el CICR, teniendo en cuenta la informalidad que caracteriza a los grupos armados organizados y que pueden existir distintos grados de afiliación a estos, entiende que son miembros de los grupos armados organizados solo las personas que ejercen una función continua de combate*". Tomado de: SRVR. Auto No. 125 de 2 de julio de 2021. Párrafo No. 582.

[194] Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 fueron incorporados a la legislación colombiana mediante Ley 5ª de 1960.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

161. Estas conclusiones, así como la presión que durante esa época ejercían los altos mandos militares por resultados operacionales, son aspectos que fueron decantados por la Sala de Reconocimiento de Verdad en el Auto 125 de 2021, cuando indicó que:

> 599. Para calificar las conductas como crímenes de guerra, además de establecer la condición de personas protegidas por el DIH que tenían las víctimas, se requiere determinar la existencia de un conflicto armado y si los crímenes individuales están relacionados con ese conflicto. […]
>
> 600. Las conductas identificadas en este auto están estrechamente relacionadas con el conflicto armado interno, es decir, en los términos del artículo 135 CP, fueron cometidas "con ocasión y en desarrollo" del conflicto. Siguiendo los lineamientos establecidos por el TPIY tal como lo ha hecho también la CSJ frente a este mismo tipo de casos, es posible afirmar que los perpetradores de los homicidios eran combatientes y que cometieron estas conductas en ejercicio -ilegal- de sus funciones oficiales. En efecto, se trataba de miembros del Ejército Nacional de Colombia, cuya función, en el territorio del Catatumbo, se enfocaba en el mantenimiento del orden público y en el combate de grupos armados ilegales que operaban en la zona. (…). Las tropas actuaron en el marco de órdenes de operaciones y se valieron de la estructura y el funcionamiento de la organización militar para la comisión de estos crímenes. Además, los comparecientes utilizaron recursos públicos, destinados a la consecución de información de inteligencia para facilitar su perpetración; por la participación en estos crímenes se concedieron incentivos propios de la actividad militar y que para algunos de los partícipes determinantes representaron ventajas en su desarrollo profesional dentro del Ejército Nacional.
>
> (…) [L]os comparecientes describen la presión por bajas en combate como la motivación de estos asesinatos, presión ejercida por el Ejército en un momento crítico del conflicto armado interno en el cual la "baja en combate" fue el principal indicador real del éxito de las unidades militares. La existencia del conflicto armado interno y el interés del Ejército Nacional de demostrar que se estaba ganando la guerra, a través de la política de conteo de "bajas en combate", presión e incentivos para producirlas, tienen un vínculo directo con las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. El conteo de cuerpos dados de baja "en combate", con sus incentivos positivos y negativos, sin duda influyó en la decisión de los miembros de la BRIM15 y del BISAN de cometer los asesinatos. El objetivo que se pretendía alcanzar con estos crímenes era justamente satisfacer los indicadores establecidos y así calmar la presión, conservar la carrera militar y recibir las felicitaciones, permisos, condecoraciones y ascensos previstos en las decisiones estratégicas adoptadas por la institución[195].

[195] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2 de julio de 2021. Párrafos 599 a 601.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

162. Los apartes transcritos, permiten no solo entender el contexto que rodeó la comisión de los hechos, sino que además soportan la gravedad de los cuatro sucesos objeto de esta decisión; esto es: i) el asesinato de **Diosemiro Chinchilla** Contreras (Hecho No. 1); ii) el asesinato de **Gerardo Quintero Jaimes** (Hecho No. 2); iii) el asesinato de **Javier Peñuela** (Hecho No. 3); y iv) el asesinato de **Álvaro Guerrero Melo** (Hecho No. 4)**,** los cuales implican una directa infracción al artículo 8 del Estatuto de Roma de la CPI, literal c, numeral 1.

163. Por otro lado, advierte la Subsala que en estos hechos se han configurado otros delitos a cuales la justicia ordinaria no hizo referencia en el marco de sus procesos tales como la falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir agravado, y falso testimonio; conductas que si bien no se enmarcan por sí mismas dentro del ámbito de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, sí hacen parte de las conductas de ejecución extrajudicial y desaparición forzada que se cometieron y facilitaron el ocultamiento de los autores.

164. Para entender lo anterior, es importante recordar que el "*iter criminis*", corresponde al conjunto o cadena de actos sucesivos que siguen al mismo en su realización; tanto de forma previa como posterior[196], los cuales reflejan una conexidad sustancial que permite hablar de los mismos como una unidad delictual[197].

165. Lo descrito, es evidente dentro de los casos objeto de estudio, pues se ha logrado establecer que estos delitos menores fueron cometidos precisamente para realizar y ocultar los asesinatos de las víctimas y desapariciones, de esa manera, dar mayor credibilidad a la versión de que sus muertes habrían ocurrido en el marco de combates legítimos, evidenciándose con ello un una conexidad doctrinariamente conocida como hipotática[198], en la medida que contempla dos cadenas finalísticas, que no se sobreponen en ningún momento, pero en donde claramente los delitos secundarios no se hubieran cometido de no haberse perpetrado el principal (homicidio), es decir, en cierta forma le están

[196] ***Iter criminis*** es una locución latina, que significa «camino del delito», utilizada en Derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.
[197] Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2016.
[198] Al respecto, ver Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 1982, Rad. 26836. M.P. Luis Enrique Romero Soto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

subordinados, pues simplemente buscaban asegurar su impunidad, ocultarlo o dificultar su investigación[199].

166. Tales situaciones aparecen reflejadas por ejemplo en las órdenes de operaciones emitidas previamente y después de los hechos sobre las que se planearon las ejecuciones de las víctimas, los informes operacionales que se levantaron luego de su ocurrencia, la información de inteligencia utilizada sin haberse realizado ninguna corroboración, y los croquis falsamente elaborados para sostener las historias de los combates, así como en las declaraciones concertadas que los militares rindieron ante las autoridades de la justicia penal militar, la justicia penal ordinaria y la disciplinaria cuando la justicia los llamó a rendir explicaciones, mismas que hoy se reconocen como falsas y arregladas, con las que buscaron mantener dicha versión de los hechos, tratando de dar una apariencia de legalidad a los homicidios en persona protegida cometidos en contra de las víctimas.

167. A partir de lo expuesto, es notorio que la verdad que se ha decantado ante la JEP, y que fue construida, entre otros, con los aportes hechos por el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** en cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto al que se encuentra sometido, supera lo establecido en su momento por la justicia ordinaria y disciplinaria, pues además de que se conocen en forma detallada las circunstancias que rodearon los hechos delictivos a los que se ha hecho referencia, ello hace que en el proceso transicional se fortalezca la calificación jurídica aplicada, pues el compareciente ha aceptado de distintas formas su participación en ellos sin que repose ante esta Subsala información que desmienta o ponga en duda dichas afirmaciones, siendo esta la responsabilidad que le es atribuida.

168. Asimismo, en lo relacionado con el homicidio del señor **Javier Peñuela**, por el cual el compareciente fue condenado el 29 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (decisión que fue parcialmente casada el 19 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que le impuso, entre otras, la pena principal de prisión de 318 meses), se observa que el compareciente cumple con lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en el párrafo 196 de la Sentencia

[199] En la misma línea, se alude como conexidad consecuencial, en Reyes Echandía, Derecho Penal, Parte General, Undécima edición, Editorial Temis. Páginas 142 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Interpretativa No. 8 de 2025. En efecto, respecto de dicho hecho, además de realizar aportes a la verdad, reconoció su responsabilidad. De este modo, durante el proceso transicional, el compareciente no intentó desvirtuar la condena ejecutoriada impuesta en su contra.

169. Con ello, se da por cumplido el primero de los componentes del régimen de condicionalidad estricto que se requiere para resolver en forma definitiva su situación jurídica ante esta Sala.

170. Como quiera que los hechos sobre los que recae la presente decisión hacen parte del patrón macrocriminal del Auto No. 125 de 2021 de la SRVR, en esta oportunidad no se hace necesario recalificar dichas conductas; lo anterior, en línea con lo establecido en la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025[200].

6.3. Que el compareciente haya contribuido a la reparación de las víctimas

171. Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 18), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1.), establecen que la conculcación de un derecho o libertad de aquellos que integran dichos instrumentos internacionales tendrá como consecuencia una obligación de compensar lo ocurrido de forma que el daño causado pueda ser resarcido de forma adecuada.

172. La reparación, constituye un principio del Derecho Internacional Público[201], que se concreta en la obligación de resarcimiento nacida a partir de una vulneración de un derecho exigible inicialmente de parte del Estado, tratándose de un concepto amplio que aborda tanto el plano individual como el colectivo, desarrollándose además desde las esferas material e inmaterial[202].

---

[200] JEP. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Sentencia Interpretativa 8 de 2025:"(…) atendiendo al deber de los operadores jurídicos transicionales de realizar una calificación jurídica propia, es imperioso que esta se realice al momento de conceder el beneficio definitivo, si es que esto no se ha efectuado con anterioridad por la Sala o por otra autoridad de la JEP, en casos en los que resulte procedente. Así las cosas, cuandoquiera que un hecho no haya sido recalificado por la SRVR y la definición de la situación jurídica de los partícipes de esos hechos quede en cabeza de la SDSJ, esta última deberá realizar la calificación jurídica propia antes o durante la concesión del beneficio definitivo, con el objetivo de fijar una verdad judicial más apropiada sobre los hechos bajo su conocimiento"

[201] *"(…) es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada*". Tomado de: Corte Internacional de Justicia de la Haya. Caso de la Fábrica de Chorzow en la Sentencia del 7 de julio de 1927

[202] Corte IDH, CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS Vs. PERÚ. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párrafo No. 297.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

173. En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 446 de 1998 estableció que la reparación era un principio rector de los procesos de índole judicial[203], siendo este posteriormente traído de forma más específica para ser aplicado frente a las atrocidades del conflicto interno por la Ley 975 de 2005, refiriendo así que la misma era un derecho fundamental que debía ser atendido por parte de quienes se acogían a dicho sistema judicial de transición[204], tratándose de un componente que puede:

> (…) ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos[205].

174. En el marco normativo nacional, la línea de construcción de la reparación para los daños causados por los crímenes internacionales de la naturaleza que nos ocupa, a partir de la Ley 1448 de 2011 -reparación administrativa-, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 2569 de 2014 y el componente de justicia del Sistema Integral para la Paz se aboga por una reparación que no se agota con la compensación monetaria[206], sino que, además:

> Comprende también la *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político[207].

175. En el proceso transicional especial, el contenido y dimensión de la reparación a las víctimas está determinado por el grado y calificación de la responsabilidad en los crímenes cometidos por los comparecientes durante el CANI. Al efecto la Sección de Apelación ha consolidado a partir de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales, una definición de máximos responsables como aquellos que:

---

[203] Artículo 16: "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".
[204] Artículo 8: "*El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. (…)*".
[205] Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013.
[206] Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 2018.
[207] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 01 de 2019. Párrafo No. 155.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

> (…) jugaron un "rol esencial" en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte. En ese sentido, identificó dos tipos de máximos responsables: i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de iure o de facto, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al "procesamiento del artífice de la política" de cara a los fines de la transición[208].

176. De igual forma, al interpretar el artículo 13 transitorio constitucional del Acto Legislativo 01/17 junto con el artículo 125 de la Ley 1957 de 2019, ha determinado que en la JEP para los máximos responsables no se aplican penas privativas de libertad como las dispuestas en la justicia ordinaria, sino proceden sanciones propias no restrictivas de la libertad que deben ser acompañadas "*de la realización de trabajos, obras o actividades que cumplan la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado*", aplicadas a los comparecientes que reconozcan responsabilidad y aporten verdad ante la SRVR .

177. En contraste, el órgano de cierre de la JEP ha señalado que para los comparecientes no máximos responsables cuya competencia recae en la SDSJ, la situación jurídica se define en la ruta no sancionatoria donde el componente restaurativo como aporte para la construcción de una paz estable y duradera se desarrolla en un proceso dialógico en el que se garanticen aportes de verdad, acciones de contribución a la reparación del daño causado, desde una perspectiva que considere que se está ante un escenario de macrovictimización[209], y compromisos genuinos de no repetición en cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto que permite entre otras, acceder a tratamientos diferenciados[210], justificados en contextos de transición[211], como lo es el tratamiento de renuncia a la persecución penal[212]. eso sí, enfatizándose en que la reparación integral de las víctimas es una obligación a

[208] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 05 de 2023, párrafo 55, al reiterar lo considerado en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020, párrafo 57 y en el Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo 57.
[209] Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa No. 8, párr. 268 a 270.
[210] Acto Legislativo 1 de 2017, artículo 21.
[211] Constitución Política de Colombia, artículo transitorio 66, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2012, artículo 1°.
[212] Ibidem. Párrafos 176 y 177.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

cargo del Estado, y que lo exigible de parte de los comparecientes es una contribución para ello[213].

178. Para estos comparecientes, las medidas de contribución a la reparación exigidas deben ser de menor magnitud que aquellas que se espera materialicen quienes ostentan la más alta responsabilidad[214] y pueden ser aquellas que permitan a las víctimas, en la medida de lo posible, sanar el daño sufrido, a través de medidas simbólicas e inmateriales, incluyendo la búsqueda, ubicación e identificación de las víctimas desaparecidas y la entrega digna de los restos a sus familiares; las disculpas públicas; y las conmemoraciones y homenajes; así como garantías de no repetición que propendan por el cese de las violaciones ocurridas[215]; todo ello sin dejar de lado las sanciones judiciales y administrativas a los máximos responsables; lo anterior, respetando los principios de proporcionalidad, gradualidad dignidad e igualdad[216].

179. En los hechos objeto de la presente decisión, se han llevado a cabo distintas entrevistas y audiencias en las que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** (junto con otros comparecientes sometidos por dichos hechos), en atención al régimen de condicionalidad estricto que les ha sido impuesto, han participado de forma activa realizando aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad, reflejando en ellos el reconocimiento del daño y el propósito de transitar hacia la paz, sirviendo además de elementos de memoria que aportan a resarcir lo ocurrido.

180. En este punto, la Subsala no puede dejar de lado que la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; ante autoridades judiciales y en el marco de un proceso participativo con las víctimas como fue la

---

[213] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 18. Parágrafo. AL respecto, ver: SENIT 05 de 2023, desarrollados por los Acuerdos AOG 011 del 20 de marzo de 2024 y AOG 006 del 13 de 2025 del Órgano de Gobierno de la JEP, en consonancia con el documento CONPES 4094 de 2022.

[214] "*Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 05 de 2023. Párrafo 167.

[215] Que, en los términos en los que lo ha referido recientemente la Sección de Apelación de la JEP, incluye con un compromiso genuino de no incurrir a futuro en conductas delictivas de carácter doloso. "El deber de garantizar la no repetición, según la Ley Estatutaria de la JEP, comprende la obligación de "abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos […]. (LEJEP, art. 20)." Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa No. 8, párr. 59.

[216] Ibidem. Párrafo 176.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

audiencia de 15 de septiembre de 2025 para lograr así la realización de los derechos de quienes son el eje central del Sistema, es parte fundamental de la satisfacción que coadyuva la reparación integral de las víctimas y la sociedad[217].

> (…) el reencuentro entre víctimas y victimarios, a efectos de permitir el reconocimiento de responsabilidad y el florecimiento del perdón[218].

181. Este tipo de escenarios, en los que se aborda una problemática que afectó a una población que aún continúa sumida en el conflicto armado[219], en que se permitió al compareciente reconocer su responsabilidad en los hechos y a las víctimas formularle las preguntas que estimaron necesarias para ahondar en las circunstancias que rodearon los asesinatos de sus familiares, encierran dentro de sí mismas un fuerte componente restaurativo, aspecto que fue valorado positivamente por el experto internacional Carlos Castresana en su informe final de consultoría presentado ante la JEP sobre la actividad de esta Sala cuando señaló que:

> El proceso de audiencias dialógicas con comparecientes y familiares de las víctimas constituye, en opinión de este experto, el núcleo central del mandato restaurativo de la JEP. Las comparecencias se inician con la solemnidad y seriedad de una actividad jurisdiccional, pero cuando se da la palabra a los comparecientes, y se les pregunta delante de las víctimas por los crímenes que se les imputan y tienen reconocidos en sus aportes previos de verdad -corrigiendo eventualmente los magistrados a los comparecientes que responden de manera evasiva o manifiestan no recordar los hechos- las audiencias alcanzan invariablemente momentos de tensión y gran emoción[220].

---

[217] "*Tras la firma del AFP, el AL 1/17 introdujo en la Constitución el marco general sobre la reparación de las víctimas que rige el SIP y, en particular, la JEP. Así, por un lado, estableció el deber, en cabeza del Estado colombiano, de garantizar la reparación integral de las víctimas en el SIP y, por otro lado, definió el alcance y los límites de la contribución de los actores del conflicto armado interno, comparecientes ante la JEP, a la reparación de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH de las que sean responsables*"[…] "(…) *la JEP es el escenario en el que las víctimas pueden exigir principalmente justicia y verdad, frente a los hechos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que sufrieron en el marco del conflicto. Por el contrario, las obligaciones que se impongan a los comparecientes en materia de reparación –entendida ésta como pieza fundamental para la construcción de paz–, bien sea como condición para acceder a un tratamiento no sancionatorio o como componente restaurativo de la sanción propia, que en cualquiera de los casos no pueden comprender medidas de indemnización, sino esencialmente de satisfacción y garantías de no repetición, no acotan el alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas.* Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafos 65 y 81.

[218] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 6.5.

[219] El 29 de octubre de 2024, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz – MAPP OEA, hizo pública su preocupación por el aumento de la violencia en el Catatumbo y en otras zonas del departamento de Norte de Santander, sumándose al "*llamado urgente de comunidades y organizaciones sociales del Catatumbo, así como de autoridades e instituciones locales, Iglesia Católica, sector empresarial, comunidad internacional, entre otros, a la reconciliación y al cese definitivo de todas las acciones de violencia y afectaciones contra las comunidades, en los territorios*". Comunicado disponible en: https://www.mapp-oea.org/centro-de-prensa/noticias-y-comunicados/

[220] Informe final de consultoría. Fundamento normativo y jurídico de las rutas no sancionatorias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que resuelven de manera definitiva la situación jurídica de los comparecientes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

182. Y es que la dignificación de la memoria de las víctimas a partir de los avances que esta Jurisdicción ha logrado, permite además de reparar perjuicios concretos sufridos por los familiares de quienes fueron asesinados durante el conflicto armado restaurando el valor moral de sus nombres, aportar en forma valiosa a la restauración de los daños sufridos por la sociedad en general con ocasión de este; especialmente de una población estigmatizada como es la del Catatumbo, siendo estos logros que deben ser valorados positivamente por la JEP y de forma específica por esta Sala en el marco del procedimiento no sancionatorio, pues los mismos responden a la ruta dialógica y restaurativa sobre la cual este se edifica, cumpliendo además con los mandatos constitucionales a ella encomendados, y potencializando los fines de la transición.

183. En suma, en los asuntos sobre los que esta decisión versa, considera la Subsala que la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 15 de septiembre de 2025 y las reuniones previas a su realización, así como las entrevistas que la UIA ha llevado a cabo, constituyen en el marco del proceso dialógico, una forma inicial de reparación[221], pues se trata de una acción de satisfacción respecto del daño que las conductas ocasionaron a las víctimas, sus comunidades y a la sociedad en general.

184. En el marco de estas diligencias, no solo se logró conocer, dentro de un patrón macrocriminal ya determinado por la JEP, de manera detallada una verdad que sigue siendo demandada por las víctimas, esto es, la forma como ocurrieron los graves crímenes que afectaron las vidas de los **señores Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela** y **Álvaro Guerrero Melo**, y constituyeron profundas afectaciones a sus derechos, permitiendo a los comparecientes, entre ellos, al compareciente **Adolfo Ropero Rangel** reconocer su participación en los hechos y pedir perdón a las víctimas.

185. Allí se honró la memoria de los señores Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela y Álvaro Guerrero Melo, dignificándolos en su buen nombre a partir de la develación de la verdad de los comparecientes, entre ellos, **Adolfo Ropero Rangel,** de cómo ocurrieron los hechos delictivos, quienes reconocieron que contrario a lo que sostuvieron

no máximos responsables y partícipes no determinantes comparecidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, presentado por el experto internacional Carlos Castresana el 20 de septiembre de 2024. Página 11.
[221] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 144.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

falsamente ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria, las víctimas fueron asesinadas en total estado de indefensión.

186. Además, reconocieron que la versión que dieron a conocer sobre este hecho fue falsa y que dicha información afectó gravemente el buen nombre de las víctimas ante sus familias y la sociedad en general, todo lo cual no puede ser obviado pues:

> (…) el deber de contribuir a la reparación de las víctimas de los comparecientes ante la JEP se concreta, por regla general, en la reparación inmaterial, o no monetaria, y debe interpretarse a la luz del principio de centralidad de las víctimas en las actuaciones procesales y asumirse que, en general, las medidas con las que se contribuye a la reparación son en principio aquéllas que en el derecho internacional se han definido como de satisfacción[222] , aunque también caben otras de rehabilitación y de restitución cuando ello sea posible[223]. El compareciente debe realizar siempre un aporte a la verdad que, desde esta perspectiva, se entiende como una acción reparadora en cuanto contribuye a la satisfacción de las víctimas y al restablecimiento de sus derechos[224].

187. Dicho escenario del proceso transicional permitió a las víctimas, a sus representantes judiciales y a la delegada del Ministerio Público exponer su situación y participar en el diseño de algunas medidas de satisfacción futuras acordes al daño que les fue causado[225], las cuales fueron propuestas en la sesión preparatoria realizada el 12 de septiembre de 2025 en el municipio de Ocaña, convocada por la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa – OAJR y la Oficina Asesora de Atención a Víctimas – OAAV-, con la participación de la magistratura.

188. Tales medidas fueron posteriormente consolidadas en la audiencia del 15 de septiembre de 2025, con la intervención de los comparecientes asistentes, entre ellos el señor **Ropero Rangel**, y fueron las siguientes:

---

[222] Las medidas de satisfacción son una forma de reparación que implica acciones simbólicas o materiales que buscan restaurar la dignidad de las víctimas, sus familias y las comunidades afectadas, además de contribuir a la no repetición, reafirmando el compromiso de los Estados con los derechos humanos. Una de las formas más comunes de satisfacción es la publicación de las sentencias, incluso en distintos idiomas. Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. En el caso, la Corte IDH consideró que la sentencia misma constituye una forma de reparación moral importante para los familiares de las víctimas. Asimismo, la Corte ordenó la traducción de la sentencia al idioma maya achí y su divulgación en las comunidades afectadas. De esta manera, la Corte asegura que las víctimas tengan acceso a la sentencia en su lengua materna, lo que refuerza su derecho a la verdad y a la memoria histórica.
[223] Ver lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 19 de la LEJEP.
[224] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 125.
[225] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 302 *in fine.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

189. Los cuatro grupos familiares de víctimas coincidieron en la necesidad de realizar un acto público de perdón y reconocimiento de responsabilidad en el territorio, posiblemente en el municipio de Ocaña, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan, y dirigido a todos los casos ocurridos en El Carmen. Dicho evento podría estar acompañado de una ceremonia religiosa, aspecto que deberá ser previamente consultado con los demás grupos familiares de los hechos de ejecuciones extrajudiciales ocurridos en tal municipio. En el marco de ese acto se propuso además la entrega de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el municipio de El Carmen, cuya ubicación será definida previa consulta con las autoridades locales competentes y con la aprobación de los núcleos familiares involucrados. Finalmente, se solicitó que la actividad cuente con la más amplia difusión posible, de manera que su alcance contribuya a la visibilización del daño causado y a la garantía de no repetición.

190. Asimismo, las víctimas propusieron, como medida de contribución a la reparación, que los comparecientes asumieran el pago de las deudas pendientes por concepto de las bóvedas donde reposan los restos de las víctimas, y expresaron su conformidad con la participación de aquellos en la medida que, por el momento, se ha denominado "Diálogos en Universidades".

191. Por su parte, la representante judicial de las señoras Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Clara Isabel Chinchilla Contreras, víctimas del homicidio del señor **Diosemiro Chinchilla Contreras**, consideró replicar la medida de contribución a la reparación consistente en la gestión de proyectos productivos.

192. De igual manera, varios de los comparecientes que intervinieron en la audiencia manifestaron estar inscritos en la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), aspecto que será objeto de valoración en las resoluciones que definan su situación jurídica. No obstante, la presente decisión no constituye el escenario para dicho análisis, por cuanto se circunscribe de manera exclusiva a la situación del compareciente **Adolfo Ropero Rangel.**

193. En suma, dado que, las medidas propuestas por las víctimas de estos cuatro hechos se encuentran condicionadas, entre otros, a la aceptación de los demás núcleos familiares de los hechos de ejecuciones extrajudiciales ocurridos en el municipio de El Carmen y, que adicionalmente, el compareciente **Adolfo**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Ropero Rangel, permanece privado de su libertad el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Batallón de Ingenieros No. 4 GR. Pedro Nel Ospina" - EJEBE (Bello - Antioquia), esta Subsala, en aplicación a lo dispuesto por la SA en el Auto TP-SA 1366 de 2023, reiterado en la Sentencia Interpretativa 8 de 2025, dispondrá que el cumplimiento de dicho factor por parte del señor **Ropero Rangel** se dé con posterioridad a haberse concedido el beneficio:

> La contribución a la reparación […], puede realizarse de dos maneras: a través de iniciativas individuales, propuestas por el compareciente y aprobadas por la JEP, después de surtido un trámite dialógico con las víctimas y el MP; o mediante su inserción en los planes, programas o proyectos institucionales y masivos de reparación, también con la aprobación de la Jurisdicción. **En esa misma decisión, la SA indicó que esa contribución podía tener lugar incluso luego de concedido el beneficio definitivo y que la contribución a la reparación se podía constituir en una condición para su manteniendo**[226]. (negrita y subrayado fuera de texto).
>
> Particularmente, en relación con el deber de contribuir a la reparación, esta Sección ha manifestado que, si bien es recomendable que los compromisos en esta materia se cumplan previamente al otorgamiento del tratamiento definitivo, "es factible que la Sala de Justicia extienda la observancia del cumplimiento del deber de reparar como condición para mantener el beneficio transicional definitivo otorgado[227].

6.3.1. Evaluación del componente de reparación

194. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, considera la Subsala que es evidente que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** objeto de la presente decisión, ha contribuido y además se ha comprometido en forma efectiva a contribuir con la reparación de sus víctimas.

195. En primera medida, por su comparecencia a las entrevistas y audiencias llevadas a cabo por la Subsala como escenarios idóneos para contribuir a la reparación individual y colectiva en la forma como se relató anteriormente, siendo este un aspecto que vale la pena anotar fue valorado positivamente por la Sección de Apelación del Tribunal[228], analógicamente aplicable a los demás precisamente por ser de la misma naturaleza.

---

[226] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1366 de 2023.
[227] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1366 de 2023, párr. 35. Ver también: Auto TP-SA 1580 de 2023.
[228] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafos 138 a 144.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

196. Lo anterior, permite entrever un ánimo real de acatamiento de los compromisos transicionales, y de apoyo a los objetivos que esta Jurisdicción persigue, aspecto que esta Subsala considera importante resaltar en el marco de esta decisión, y que se suma a otros no menos importantes que deben apreciarse desde la proporcionalidad y gradualidad[229].

197. La Subsala continuará agenciando lo pertinente para que las medidas a las que se ha hecho referencia puedan consolidarse en el marco del proceso dialógico, asegurando así que los intereses de reparación de las víctimas encuentren una materialización directa de forma pronta; eso sí, teniendo en cuenta para ello los lineamientos jurisprudenciales que al respecto se han establecido[230] y los insumos que han sido allegados a la magistratura, como por ejemplo, el análisis de investigación macrocriminal en contexto relativo a homicidios y desapariciones forzadas reportadas como bajas en combate en Norte de Santander, elaborado por el Grupo de Análisis de la Información – GRAI- en respuesta a la resolución No. 2485 de 2025[231].

- **Formas adicionales de Reparación**

198. En línea con lo establecido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, y con el propósito de

[229] "*En la Resolución 3479 de 2023, la SDSJ destaca, de manera correcta, que no todos los comparecientes tienen la obligación de contribuir de la misma manera y en el mismo grado a los fines del SIP, en consonancia con los principios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 08 de 2025. Párrafo No. 174.

[230] "*(…) aunque sería deseable que cada víctima pudiera percibir que su daño resulta reparado de manera directa e individual y que cada medida guarda una relación directa con el territorio en el cual el crimen se perpetró, esto no es posible garantizarlo con ese nivel de intensidad en el marco competencial de la JEP. No solo por la limitada oferta gubernamental y las condiciones de seguridad, sino porque la metodología de selección, priorización y concentración empleada por la SRVR, sumada a la estricta temporalidad de la JEP, impiden que todos los territorios donde se han registrado crímenes a gran escala sean definitivamente priorizados. Por tanto, en situaciones en las que las condiciones de seguridad de las zonas en las que ocurrieron los hechos, o el nivel de arraigo del compareciente en proceso de reintegración a un territorio determinado – lejano de aquél en que ocurrieron los hechos– impidan la correspondencia directa entre las medidas de reparación y las víctimas y zonas de victimización, se podrán tener en cuenta factores generales del daño producido para definir la contribución a la reparación, pero de tal manera que se logre la mayor proximidad o correspondencia con el fenómeno amplio de la victimización*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 283.

[231] Expediente digital No. 0000092-30.2024.0.00.0001. fl. 11890 – 11936.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

coadyuvar la reparación simbólica de las víctimas ante la JEP[232], e impulsar el trámite para que ellas obtengan una reparación integral[233], la Subsala ordenará:

199. El primer resolutivo de la presente providencia resaltará que las víctimas **Diosemiro Chinchilla Contreras** (Hecho No. 1), **Gerardo Quintero Jaimes** (Hecho No. 2), **Javier Peñuela** (Hecho No. 3) y **Álvaro Guerrero Melo** (Hecho No. 4), fueron víctimas de asesinatos presentados ilegítimamente como bajas en combate, a manos del Ejército Nacional.

200. De otra parte, se solicitará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, inscriba (en caso de no haberlo hecho ya) en el Registro Único de Víctimas – RUV a las víctimas acreditadas en el marco de estos asuntos, relacionando como hechos vulneratorios aquellos que son objeto de la presente decisión.

6.4. Que el compareciente se comprometa a la no repetición

201. La Corte Constitucional al evaluar el entonces proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, señaló que:

> (…) la primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición[234].

202. Dicha exigencia nace de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz, así como de lo dispuesto por el inciso 8 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, pues a partir de este proceso se busca no solo "*transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio*", sino prevenir en forma

---

[232] "*Reconocimiento de las víctimas en la parte resolutiva de la providencia que concede el beneficio de RPP como una forma de exaltar su memoria y contribuir a la reparación. La vocación restaurativa del trámite transicional de corte dialógico que adelanta la SDSJ, obliga a que en sede de apelación esta Sección tenga en cuenta la solicitud de la representación de las víctimas de los hechos 1 a 3 de reconocer en el resolutivo su calidad de tales. Desde un enfoque restaurativo del proceso transicional y de la naturaleza amplia de las medidas de satisfacción, la SA accederá a lo pretendido*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 146.

[233] "*La reparación integral vista como un todo debe ser proporcional. Por su parte, la contribución a la reparación debe tener una relación de correspondencia con el daño, por lo que se trata de categorías distintas, aunque interrelacionadas. Contrario a lo manifestado por los apelantes, la SDSJ sí impuso medidas de contribución a la reparación específicas en este caso, que cumplen con criterios mínimos de correspondencia con el daño. Además, impulsó la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas para propender por su reparación integral ante las entidades estatales competentes*". Ibidem. Párrafo 137.

[234] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

general y de manera negativa, la recaída en todo aquello que a partir de este Sistema se pretende superar[235].

203. Las garantías de no repetición son todas aquellas medidas que se deben adoptar para evitar que las situaciones de conflicto vuelvan a ocurrir y que estas sigan generando víctimas, abarcando tanto "*estrategias y políticas de prevención integral*" como "*medidas específicas destinadas a erradicar factores de riesgo e implementar medidas de prevención específica en aquellos eventos donde se detecte un grupo de personas en riesgo de que sus derechos sean vulnerados*"[236].

204. En la práctica y como la SDSJ lo ha señalado, se pueden materializar en un amplio abanico de posibilidades[237], pues:

> (…) las garantías de no repetición se ven transgredidas desde la no asunción de proyectos de vida coherentes con la no violencia que debía haber observado el compareciente, hasta las circunstancias en las que la persona sometida a este sistema de justicia transicional, cometa nuevos crímenes y con ello se desatienda la prevención que de la labor de esta Jurisdicción se desprende, pues una de las metas que a partir de su implementación se pretende lograr, es precisamente la finalización del conflicto armado y la mitigación de sus efectos a futuro a partir de la reconstrucción de una sociedad fragmentada, evitando la repetición de los crímenes ocurridos durante este periodo[238].

205. Al evaluar lo pertinente respecto del compareciente **Adolfo Ropero Rangel,** cuya situación jurídica se pretende resolver de manera definitiva, la Subsala observa que, de las propuestas iniciales formuladas, así como de las entrevistas y audiencias en las que participó en cumplimiento del componente personal de su régimen de condicionalidad estricto, se desprenden los siguientes compromisos: abstenerse de portar armas de fuego; trabajar en beneficio de la comunidad, de su núcleo familiar y del país; participar en escenarios orientados a la no repetición de conductas ilícitas; y actuar como un ciudadano ejemplar, respetuoso del ordenamiento jurídico, todo lo anterior mientras permanece privado de la libertad y una vez la recobre.

---

[235] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo No. 6.36
[236] Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015.
[237] Al respecto ver: "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", contenidos en la resolución 60/147 de 2005 de la ONU.
[238] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3286 de 2023. Párrafo No. 88.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

206. Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el compareciente suscribió acta formal de sometimiento a la JEP, siendo este el instrumento mediante el cual una persona que ingresa a esta *"(…) no solo exterioriza la voluntad de comparecer ante la justicia transicional de la JEP, sino la de cumplir integralmente con las exigencias derivadas del Sistema Integral de Paz (SIP)"* [239], incluida la no repetición de los ciclos de violencia y, además, que el artículo 20 de la LEJEP dispone que el régimen de condicionalidad, está compuesto entre otros, por la obligación y el compromiso de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro años y afecten los bienes jurídicos.

207. Conforme a lo expuesto, la Subsala considera que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** ha atendido, de diversas maneras, los requerimientos formulados por la magistratura, manifestando de manera expresa sus compromisos de no repetición, tanto durante el tiempo en que permanece privado de la libertad como una vez la recobre.

- **Conclusión para el compareciente Adolfo Ropero Rangel**

208. A partir de lo expuesto, la Subsala evidencia que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, ha atendido en debida forma los requerimientos de la JEP y ha cumplido con sus obligaciones en materia de verdad, reparación y garantías de no repetición, estando por ello acreditados los requisitos necesarios para conceder en su favor el beneficio de renuncia a la persecución penal definitiva en el marco de los procesos penales y de la investigación disciplinaria adelantados en su contra por los homicidios de **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela** y **Álvaro Guerrero Melo,** que fueron reseñados previamente.

209. No obstante, es importante advertirle que el mantenimiento de este beneficio se encuentra condicionado al cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto que le es exigible y a que cumpla con todas las medidas restaurativas que posteriormente sean definidas por la Subsala, conforme se indicó en párrafos precedentes.

[239] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1264 de 2022. Párrafo No. 19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

210. En el evento en que el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** incumpla dicho régimen (por ejemplo, por cometer nuevos delitos, violando así sus compromisos en materia de no repetición; o por no atender cualquier requerimiento que eventualmente les realice esta Jurisdicción), el beneficio de la renuncia a la persecución penal le podrá ser retirado y sus casos retornados a la jurisdicción ordinaria, para que allí continúe el trámite pertinente[240].

211. En consonancia con lo establecido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, se impondrán al compareciente condiciones específicas para el mantenimiento del beneficio de renuncia a la persecución penal que en esta ocasión se le concede. En primer lugar, deberá estar dispuesto a contribuir en la realización de medidas de restauración significativas respecto de los hechos objeto de esta Resolución (por los asesinatos de los señores **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela** y **Álvaro Guerrero Melo**, así como de aquellas que surjan posteriormente del procedimiento dialógico que se lleve a cabo en relación con los hechos ocurridos el 18 de junio de 2007 y el 15 de julio de 2008, en los que fueron asesinados los señores **Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana** y **Orfael Morales Pacheco**. Sobre estos últimos dos eventos, el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** continúa sometido a JEP, atendiendo que en estos procesos no ha superado el componente dialógico, por las razones que se explicarán más adelante *infra acápite 6.6*. Asimismo, se le impondrá la obligación de colaborar con otras jurisdicciones del poder público cuando sea requerido para ello.

212. Finalmente, y en caso de que luego de que el compareciente **Ropero Rangel** recobre su libertad llegare a trabajar como vigilante de seguridad, se aclara que el desempeño de estas labores no resulta contrario al deber de no repetición exigible de él, aun cuando el desarrollo de sus tareas demanda el porte de armas, siempre y cuando estas se desarrollen de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico, pues tal y como lo señaló el órgano de cierre de esta Jurisdicción:

> Debe precisarse que la obligación clara en materia de no repetición es la no reincidencia en conductas delictivas. El parágrafo del art. 2 del A.L 01 de 2017, establece como garantía de no repetición el que "[…] *Quienes sean sancionados por*

[240] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo No. 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control". Sin embargo, esta norma no incorpora claramente una prohibición absoluta al porte de armas para los comparecientes a esta jurisdicción. No puede perderse de vista que es posible desempeñar de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico labores civiles de escolta, personal de seguridad, custodia de valores, entre otros; de ahí que, por ejemplo, los exmiembros de las FARC-EP puedan fungir como escoltas de la Unidad Nacional de Protección[241].

6.5. De la libertad del compareciente por el proceso penal 540013107001-2013-0011

213. Conforme se indicó previamente (*supra párrafo 91 a 94*) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema condenó por el homicidio del señor **Javier Peñuela** al compareciente **Ropero Rangel** a la pena principal de 318 meses la cual se encuentra cumpliendo, *supra párrafo 2.4.* Dado que, la consecuencia de la concesión del beneficio de renuncia a la persecución penal es la libertad inmediata del compareciente, así se ordenará en el resolutivo de la presente providencia y se dispondrá la cancelación de la orden de captura en su contra por este proceso, de continuar vigente.

214. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, según el cual la concesión de la renuncia a la persecución penal tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva de las personas privadas de la libertad, como lo consignado en el artículo 55 de la Ley 1957 de 2019, que establece que la autoridad judicial ordinaria que conozca del proceso penal debe cumplir la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a favor del beneficiario de la renuncia a la persecución penal.

215. Está decisión se le comunicará al juez que esté conociendo la causa penal, al cual le corresponde materializar "*los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda*"[242]; lo propio se hará con la Procuraduría General de la Nación, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, quienes deberán operativizar uno de los efectos

[241] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 152.
[242] Art. 46, Ley 1957 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

de la concesión del beneficio, a saber: "*elimina*[r] *los antecedentes penales de las bases de datos*"[243].

6.6. Del cumplimiento de la acción de acción de tutela

216. Mediante fallo de tutela SRT-ST-198 del 1 de septiembre de 2025, proferido por la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz[244], se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor **Adolfo Ropero Rangel**. En consecuencia, se ordenó al Despacho relator de la Sala, emitir en un término máximo de treinta (30) días, la decisión que en derecho corresponda respecto de su situación jurídica.

217. En cumplimiento de lo anterior, en este momento se profiere la presente resolución de renuncia a la persecución penal, mediante la cual se resuelve su situación jurídica en relación con los asesinatos de **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela** y **Álvaro Guerrero Melo**, quedando pendiente por resolver lo concerniente a los hechos y los procesos por los asesinatos de **Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana y Orfael Morales Pacheco** a los cuales continuará vinculado.

218. Sin perjuicio de lo anterior, esta Subsala considera necesario reiterar *-tal como se expuso ante los jueces de tutela en primera instancia y en el recurso de impugnación ante la segunda instancia-*, que la decisión de la Subsección Primera de la Sección de Revisión, al haber intervenido en el proceso transicional especial que se lleva en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, alteró los criterios de priorización que fijó prioridades en la resolución de la situación jurídica de todos los comparecientes para establecer el orden en que serán abordados de acuerdo con las particularidades de la investigación de crímenes de competencia de la JEP[245], en la modalidad del proceso dialógico que obedece más a los niveles y formas de participación de las partes e intervinientes que pueden superar los términos de la ley procesal transicional[246]; con lo que desconoció la facultad constitucional y legal que tiene la Sala de organizar con autonomía su trabajo[247]. En igual forma, la sentencia de tutela, podría afectar el principio de la centralidad

[243] Art. 47, núm. 3), Ley 1957 de 2019.
[244] Notificado el 2 de septiembre de 2025.
[245] Ley 1922 e 2018, artículo 11
[246] Ib. Arts. 1.b y 48 parágrafo 2
[247] Acto Legislativo 01 de 2017 artículo 7 párrafo 1, Ley 1820 de 2016 artículo 28.7 y Ley 1957 de 2019 artículo 84.g

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

de las víctimas por cercenar su intervención en el proceso, al conminar a resolver en un término perentorio, la situación jurídica en forma definitiva del compareciente por todos los hechos y procesos a los que está vinculado, sin atender que en dos de ellos, ocurridos el 18 de junio de 2007 y el 15 de julio de 2008, en los que fueron asesinados los señores **Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana y Orfael Morales Pacheco** y sobre los cuales el compareciente guardó silencio al inicio del proceso transicional, adelantadas las diligencias para instruir los asuntos, aún continúan los trámites para ubicar, comunicar y garantizar la participación de las víctimas en las fase dialógica y de decisión final donde podrán obtener verdad, justicia, dignificación, memoria y garantías de no repetición en tiempos razonables[248] y de acuerdo con la debida diligencia que realiza la Sala en las actividades y diligencias judiciales[249].

219. Es por ello, que en el caso de los homicidios de los señores **Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana y Orfael Morales Pacheco**, como aún continúan las diligencias y gestiones en los términos legales

[248] JEP. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 1 de 2019, párrafos 66: "El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: "[e]*n toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento* [a ellas] *infligido*". Por su parte, la Corte Constitucional expresó que "*la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz*", y que "*el reconocimiento de* [sus] *derechos* […] *conlleva la obligación de* ***proteger su participación*** *dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional*" (énfasis añadido). De estas citas la SA resalta los verbos *garantizar* y *proteger*, para significar que la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo y, en todo caso, el *presupuesto* para el disfrute de todos los demás".
Párrafo 67: "Es por ello por lo que el Acto Legislativo 1 de 2017 ordena que las normas de procedimiento garanticen su intervención, conforme a *"[…] los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial" (art 12 trans). Y si bien la Ley 1820 de 2016 no desarrolló a fondo este derecho a la participación en los trámites por ella regulados, lo cierto es que, al examinar su constitucionalidad, la Corte explicó que esto se debía, justamente, a la circunstancia contingente de que dicha regulación estaba pensada para controlar la aplicación de institutos transicionales ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias, donde las posibilidades de intervención de las víctimas son reducidas (…)".*
Sentencia Interpretativa 8 de 2025, párrafo 292: "De conformidad con el artículo transitorio 12 del AL 1/17, en los procedimientos ante las Salas y Secciones de la JEP se debe garantizar la "*participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final". En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 de la LEJEP determinan a que "[l]as normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción […] y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables (…)".*

[249] En estos asuntos para hacer posible el proceso dialógico no solo se imparten órdenes de actividades judiciales sino se hacen coordinaciones con la UIA conforme a lo dispuesto por el Órgano de Gobierno en el Acuerdo 002 de 2025, que llevo a modificar cronogramas de trabajo para evacuar entrevistas de aporte a la verdad que venía desarrollando por disposición de las resoluciones 1886 del 13 de junio de 2023, 2023 del 26 de junio, 2742 del 21 de agosto, 2915 del 2 de septiembre y 3128 del 19 de septiembre de 2025; así mismo, se convocaron audiencias de ajuste al régimen de condicionalidad en un plazo sumamente breve, lo que requirió oficiar al Secretario Ejecutivo y al Director Nacional de Recursos Administrativos y Financieros de la Jurisdicción, para que, en el marco de sus competencias, dispusieran los recursos necesarios para su adecuada realización, incluyendo la atención de requerimientos extemporáneos como el apoyo logístico para la preparación de las víctimas en el proceso restaurativo, el acompañamiento psicosocial y la garantía de su asistencia y participación efectiva en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

y jurisprudenciales para ubicar a sus víctimas indirectas e invitarlas a que intervengan en el proceso dialógico, por el momento, la Subsala se abstendrá de conceder un beneficio definitivo al compareciente respecto de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2007 y el 15 de julio de 2008, es decir, por los procesos penales 10016066064-2007-0004867 y 544986001135-2008-00084 y la investigación disciplinaria IUS E-2021-026399 / IUC D-2021-1720851. Esto, en atención a que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en Sentencia Interpretativa 3 de 2022 estableció que no pueden adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites transicionales[250].

7. Otras determinaciones

220. En aras de materializar el beneficio de la renuncia a la persecución penal otorgado al compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, esta decisión será comunicada a todas las autoridades ordinarias penales que han conocido de los procesos adelantados en su contra así como a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a efectos de que, una vez ejecutoriada esta decisión, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma y materialicen los efectos propios de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1957 de 2019, tras lo cual se deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la JEP los archivos de las actuaciones, encargándose esta última dependencia del seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por los comparecientes.

221. Adicionalmente, en desarrollo del numeral 3° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, se ordenará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, una vez la presente decisión cobre firmeza, eliminen de las bases de datos con las que cuentan cualquier antecedente penal y disciplinario que exista en contra del compareciente **Ropero Rangel**, exclusivamente en relación con los procesos penales y el disciplinario objeto de este pronunciamiento.

[250] JEP. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Sentencia Interpretativa 03 de 2022. Capitulo V.1.4.3.: Por el contrario, cuando se trata de beneficios definitivos, es indispensable asegurar la participación "plena y protagónica" de las víctimas. De allí que, en la Senit 1, la SA precisara que la Sala de Justicia "podrá avanzar en una actuación, pese a no haber logrado ubicar a todas las víctimas, siempre que las haya emplazado" 177, lo cual, como ya se explicó —supra acáp. V.I.4—, se traduce en la obligación de abstenerse de adelantar etapas procesales que, en la práctica, cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas (…).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

222. Se informará al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional, a la DIJIN – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, que se concederá al señor **Adolfo Ropero Rangel** la libertad en forma inmediata por el proceso penal No. 540013107001-2013-0011 como consecuencia de la renuncia a la persecución penal, para lo de su competencia.

223. Una vez el compareciente **Ropero Rangel** recobre su libertad le asiste el deber de informar a la Jurisdicción de informar su dirección de residencia. En el evento en que el compareciente sobre quien recae esta decisión planee salir del país por más de un mes o de manera definitiva, así como en el evento en que cambie sus datos de notificación y contacto registrados ante la JEP, deberá comunicarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que está sometidos en el marco de la temporalidad de esta Jurisdicción.

224. Consecuencia de la naturaleza de la decisión, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, se advertirá que, una vez en firme, la presente decisión hará tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.

225. En adición a lo anterior, se comunicará la presente resolución al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, advirtiéndoles que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, el compareciente retirado de la fuerza pública **Adolfo Ropero Rangel**, no podrán ser reincorporado como miembros activos de la fuerza pública.

226. Finalmente, y en aras de garantizar el principio de colaboración armónica e interrelación entre las distintas dependencias que conforman esta Jurisdicción Especial[251], se enviará una copia de la resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, así como a la Secretaría Ejecutiva y la Relatoría de la JEP, para lo de su competencia.

[251] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 1. Inciso 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RESALTAR que los señores **Diosemiro Chinchilla Contreras, Gerardo Quintero Jaimes, Javier Peñuela** y **Álvaro Guerrero Melo**, fueron víctimas de asesinatos presentados ilegítimamente como bajas en combate por integrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, ocurridos en el municipio de El Carmen Norte de Santander el 2 de mayo de 2007, el 7 de junio de 2007, el 30 de junio de 2007 y el 9 de septiembre de 2007 respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio definitivo y condicionado de **RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL** que establecen los artículos 19 y 84 de la Ley 1957 de 2019, al compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13178069, exclusivamente en relación con las investigaciones y procesos penales y disciplinarios que se enlistan a continuación:

No.	Hecho	Proceso	Última autoridad que conoció de la actuación
1	Diosemiro Chinchilla Contreras 2/5/2007 El Carmen	Penal 110016066064-2007-0004869	Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
2.	Gerardo Quintero Jaimes 7/6/2007	Penal 110016066064-2007-0004870	Fiscalía 49 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá y Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta (Norte de Santander)
3	Javier Peñuela 30/6/2007 El Carmen	Penal 540013107001-2013-0011	Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
4	Álvaro Guerrero Melo 9/9/2007	Penal 110016066064-2007-0008286 (precluido)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta
		Disciplinario IUS E 2021-026363 - IUC D-2021-1720776	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C.

TERCERO: ACLARAR que el señor **Adolfo Ropero Rangel,** seguirá compareciendo ante la Jurisdicción Especial para la Paz por los procesos penales 10016066064-2007-0004867 y 544986001135-2008-00084 y la investigación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

disciplinaria IUS E-2021-026399 / IUC D-2021-1720851, que corresponden a los homicidios de señores **Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana** y **Orfael Morales Pacheco** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta resolución a las distintas autoridades judiciales y disciplinarias enlistadas en el resolutivo SEGUNDO de la misma, a fin de que, una vez ejecutoriada, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a ella y materialicen los efectos de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, en relación con el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, tras lo cual deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP los archivos de las actuaciones, encargándose esta última dependencia del seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por el compareciente.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, una vez la presente decisión cobre firmeza, procedan a eliminar de sus bases de datos cualquier antecedente penal, disciplinario u orden de captura vigente relacionada con el compareciente **Adolfo Ropero Rangel**, por los procesos, 110016066064-2007-0004869, 10016066064-2007-0004870, 540013107001-2013-0011, 110016066064-2007-0008286 y el proceso disciplinario IUS E 2021-026363 - IUC D-2021-1720776, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a nombre del señor **Adolfo Ropero Rangel**, identificado con cédula de ciudadanía 13.178.069, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el Batallón de Ingenieros No. 4 " GR. Pedro Nel Ospina" - EJEBE (Bello - Antioquia), exclusivamente en relación con el proceso penal de radicado n°. 540013107001-2013-0011 y la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de octubre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la renuncia a la persecución penal condicionada concedida.

SEPTIMO. COMUNICAR esta providencia al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que materialice los efectos del beneficio de renuncia a la persecución penal que le fue concedido al señor **Adolfo**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Ropero Rangel, identificado con cédula de ciudadanía 13.178.069, y cancelar la orden de captura en su contra si aún se continúa vigente originada en el proceso penal de radicado n°. 540013107001-2013-0011.

OCTAVO: SOLICITAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, inscriba (en caso de no haberlo hecho ya) en el Registro Único de Víctimas – RUV a las víctimas acreditadas en el marco de estos asuntos, relacionando como hechos vulneratorios aquellos que son objeto de la presente decisión.

NOVENO: ADVERTIR al compareciente **Ropero Rangel** que el mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal se encuentra condicionado al cumplimiento de las medidas de satisfacción que posteriormente se determinen y al régimen de condicionalidad estricto que le es exigible, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia**, ORDENESE** al compareciente que, una vez retome su libertad, registre en la Jurisdicción sus datos de contacto y notificación e informe cualquier cambio que de ellos llegará a tener, así mismo, en caso de que planee salir del país, deberá notificarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que está sometido. Esto, de acuerdo con la parte motiva, si viaja fuera del territorio nacional por un término superior a un (1) mes o para residir definitivamente fuera de Colombia, durante el marco de temporalidad de esta Jurisdicción.

DECIMO: IMPONER como condición para el mantenimiento del beneficio de renuncia a la persecución penal que en esta ocasión se concede, la obligación del compareciente de participar en las medidas restaurativas que en el futuro se acuerden con las víctimas de los hechos objeto de la presente resolución, así como con aquellas de los demás asuntos por los cuales continúa sometido a esta Jurisdicción.

De igual forma, se impone como obligación colaborar con otras jurisdicciones del poder público cuando sea requerido.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y a la Dirección de Centros de Reclusión

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.

Militar – DICER, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, el compareciente **Adolfo Ropero Rangel** no podrá ser reincorporado como miembro activo de la fuerza pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, la presente decisión, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.

DÉCIMO TERCERO: ENVIAR una copia de esta resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, así como a la Secretaría Ejecutiva para lo de su competencia, y a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin[252].

DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión y **ENVIAR** una copia a la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y a la Sección de Apelación de la JEP en el trámite de la acción de tutela SRT-ST-198/2025, radicado 1500953-05.2025.0.00.0001, accionante: Adolfo Ropero Rangel, para los efectos legales que correspondan.

DECIMO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y la SENIT 03 de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Resolución firmada electrónicamente)
PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO
Magistrado

(Resolución firmada electrónicamente)
JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ[253]
Magistrado

[252] Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano de Gobierno de la JEP en el Acuerdo AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.
[253] Integrada para esta decisión por el magistrado José Miller Hormiga Sánchez de la SDSJ, por ausencia del magistrado Mauricio García Cadena, quien se encuentra en situación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Resoluciones No. 095 del 14 de julio de 2025 y No. 099 del 21 de julio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000092-30.2024.0.00.0001 y el código 6A8B0C.